

Sesión 16.a Extraordinaria, en Martes 7 de Diciembre de 1943

(Sesión de 14.30 a 16 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR SANTANDREU

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Tabla de la Sesión.
- VI.—Texto del Debate.

I. — SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Se dan por aprobados varios acuerdos de los Comités.
- 2.—Se pone en discusión, en segundo informe, el proyecto que crea nuevos impuestos y contribuciones para financiar el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el año 1944, y queda pendiente el debate.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1. — Informe de la Comisión de Hacienda, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto de ley que crea nuevos tributos para financiar el Presupuesto de 1944.

2. — Nota de los Comités Parlamentarios, en que proponen a la Cámara la adopción de diversos acuerdos respecto de la tramitación de varios proyectos de ley.

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

N.º 1.—INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA

“HONORABLE CAMARA:

La Comisión de Hacienda informa en segundo trámite reglamentario el proyecto que crea nuevos tributos para financiar el Presupuesto de 1944.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento, al entrar a la discusión particular de este proyecto corresponde dar por aprobados los artículos 10, 11, 13, 15, 17 (que pasa a ser 18); 18 (que pasa a ser 19); 19 (que pasa a ser 20); 20 (que pasa ser 21); 21 (que pasa a ser 22); 22 (que pasa a ser 23) y artículo transitorio, que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de enmiendas en el segundo trámite reglamentario.

En seguida, la Comisión pasa a exponer los acuerdos adoptados acerca de las demás disposiciones del proyecto.

ARTICULO 1.º

Acordó la Comisión cambiar la redacción de este artículo a fin de concordarla con el espíritu del artículo 28, que establece que los impuestos que crea esta ley son de carácter transitorio.

En razón de que este artículo, además de establecer impuestos, introduce modificaciones de carácter permanente a la ley de la renta, no se ha podido dar cumplimiento a ese acuerdo en es-

te estado de su tramitación, porque vendría a cambiar la estructura del proyecto, ya que habría conveniencia para ello de crear artículos nuevos que separaran las disposiciones que crean impuestos de las que introducen modificaciones de otro orden.

INDICACIONES APROBADAS

De los señores Cañas Flores, Echavarrí y Cárdenas para modificar la letra j), en la siguiente forma:

"Substitúyese en el artículo 45, la expresión 'veinte pesos' por 'cincuenta pesos'".

Del señor Moreno para que la parte inicial de la letra m) inciso 1.º se redacte en la siguiente forma: "Las rentas que no excedan de \$ 50.000... etcétera".

Del señor Guerra para agregar la siguiente letra que pasa a ser r):

"r) Agrégase a continuación del artículo 71 el siguiente artículo nuevo:

"Artículo...— Para facilitar el pago de los impuestos, éstos podrán depositarse por el contribuyente en la Caja Nacional de Ahorros en el plazo y en la forma que determine el Reglamento".

INDICACIONES DESECHADAS

De los señores Aldunate y Prieto para suprimir o.

Del Comité Progresista Nacional, para agregar a continuación de la letra b), las siguientes:

"... Reemplázase el inciso 2.º del artículo 15, por el siguiente:

Igualmente quedará afecta a este impuesto la explotación agrícola que realicen los propietarios, arrendatarios, depositarios, representantes, tenedores, etc. de propiedades agrícolas avaluadas en su conjunto en más de quinientos mil pesos".

"... Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.— Se considerará como renta el mayor valor que obtenga el vendedor sobre el precio de compra de su propiedad inmueble o de acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes; los beneficios obtenidos de la compra y venta de esta clase de bienes serán gravados, en todo caso, dentro de esta categoría".

"... Agrégase a continuación de la letra b) del artículo 21, la siguiente frase: "y accionistas de sociedades anónimas que posean más del 15 o/o del total de las acciones".

"... Reemplázase el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22.— Los agricultores no podrán declarar como renta imponible una suma inferior a 1/8 por ciento del avalúo de los terrenos explotados.

Sin embargo, podrá declararse la renta efectiva siempre que ella aparezca comprobada por medio de una contabilidad fidedigna".

"... Derógase el artículo 17 de la Ley 6.457".

Del señor Guerra para suprimir la letra h) y para reemplazar el artículo 42 de la ley 6.457, por el siguiente:

"Artículo 42.— Se aplicará, calculará y cobrará anualmente un impuesto sobre las rentas consistentes en sueldos, salarios, premios, renta, gratificaciones, donaciones y cualesquiera otras asignaciones que aumenten la remuneración pagada por la prestación de servicios personales, exceptuán-

do solamente los gastos de traslado y viáticos y las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro, conforme a la siguiente escala:

Hasta	\$ 2.000 mensuales	1 %
De \$ 2.000 hasta	4.000 mensuales	2 %
De 4.000 hasta	7.000 mensuales	4 %
De 7.000 hasta	10.000 mensuales	7 %
De 10.000 hasta	15.000 mensuales	10 %
De 15.000 hasta	25.000 mensuales	15 %
De 25.000 hasta	30.000 mensuales	
	o suma superior	25 %

Del señor Valdebenito, para modificar la letra a) de la letra h) en la siguiente forma:

"Substitúyese en el inciso 1.º del artículo 42, la expresión "dos por ciento", por "dos y medio por ciento". Este mayor aumento en el impuesto se aplicará únicamente a los sueldos superiores a \$ 36.000 anuales".

Del señor Guerra, para modificar la letra k) como sigue:

"Reemplázase en el inciso segundo del artículo 46, a frase "siete por ciento", por la siguiente "ocho por ciento".

Del señor Carrasco, para suprimir la letra k).

De los señores Cañas Flores, Echavarrí y Cárdenas, para modificar la letra l) como sigue:

"l) Substitúyese en el artículo 50, la expresión "siete mil doscientos pesos" por "quince mil pesos".

Del señor Guerra, para substituir la letra m) por la siguiente:

m) Reemplázase la letra b) del artículo 51, por la siguiente:

Sobre la renta imponible de toda persona natural, residente en Chile, o que tenga un domicilio o residencia en el país, incluso los diplomáticos o funcionarios acreditados en el extranjero al servicio de Estado, en razón de las siguientes tasas.

Las rentas de hasta \$ 50.000 estarán exentas de este impuesto complementario.

Sobre la parte que exceda de cincuenta mil pesos y no pase de setenta mil pesos, dos por ciento;

\$ 600 sobre las rentas de \$ 70.000 y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 100.000, 5 1/2 o/o, además sobre este exceso.

\$ 3.100 sobre las rentas de \$ 100.000, y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 150.000, 8 o/o, además sobre este exceso.

\$ 7.100 sobre las rentas de \$ 150.000, y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 200.000 10 o/o, además, sobre este exceso.

\$ 12.100 sobre las rentas de \$ 200.000 y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 250.000, 12 o/o además sobre este exceso.

\$ 18.100 sobre las rentas de \$ 250.000 y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 300.000 15 o/o además sobre este exceso.

\$ 25.600 sobre las rentas de \$ 300.000 y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 500.000, 20 o/o además sobre este exceso.

\$ 65.600 sobre las rentas de \$ 500.000 y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 1.000.000 25 o/o, además sobre este exceso.

\$ 175.600 sobre las rentas de \$ 1.000.000, y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 2.000.000, 30 o/o además sobre este exceso.

\$ 428.750 sobre las rentas de \$ 2.000.000 y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 3.000.000, 35 o/o además sobre este exceso.

\$ 728.740 sobre las rentas de \$ 3.000.000 y por las que excedan de esta suma y no pasen de \$ 5.000.000, 40 ojo además sobre este exceso.

\$ 1.428.740 sobre las rentas de \$ 5.000.000 y por las que excedan de esta suma 50 ojo además sobre este exceso".

De los señores Concha y Moreno, para que la letra n) se redacte como sigue:

"n) En el artículo 52 letras a) y b) substitúyense las palabras "cinco mil pesos" por "diez mil pesos".

De los señores Montt y Del Canto, para agregar las siguientes letras nuevas:

"r) Suprímese de la segunda parte del inciso primero del artículo 15 las palabras siguientes: "corredores titulados o no, comisionistas".

"s) Agrégase a continuación del inciso primero del artículo 46, la siguiente frase: "quedarán comprendidos en esta categoría los corredores titulados o no, y los comisionistas".

Del señor Guerra, para agregar las siguientes nuevas letras:

Letra... En el artículo 56, letras a y b) reemplazar la frase "seis por ciento" por la siguiente "ocho por ciento".

Letra... Reemplázase el inciso 2.º del artículo 53 por los siguientes:

"Los profesionales y demás contribuyentes afectos al impuesto de Categoría, deberán llevar un libro de entradas y gastos en el cual practicarán balance anual con un inventario detallado de todos sus bienes

Los explotadores o tenedores a cualquier título de predios rurales avasados en su conjunto en más de \$ 500.000 estarán igualmente obligados a llevar contabilidad completa.

Los industriales y fabricantes con más de \$ 500.000 de capital deberán llevar contabilidad de costos estrictamente documentada".

Letra... En el artículo 69 suprímese la frase "siempre que no se le hayan presentado declaraciones" y se agrega el siguiente inciso: "La Dirección tendrá la obligación de ejercer anualmente esta fiscalización a aquellos contribuyentes que giren con un capital superior a \$ 1.000.000".

Artículo... — El contribuyente deberá acompañar a su declaración un memorándum, vale vista a la orden del Tesorero Comunal respectivo, o comprobante de ingreso, por el valor de la mitad del impuesto que resulte de su renta declarada".

Letra... A continuación del artículo 93, agrégase el siguiente artículo nuevo:

"Artículo... — Sin embargo, el Director General de Impuestos Internos publicará en el mes de junio de cada año, en un diario del departamento donde el contribuyente tiene su domicilio o de la cabecera de la provincia, si allí no lo hubiere, una nómina en que se indicará el nombre del declarante, su domicilio y dirección, su profesión y el monto de la renta declarada para la 3.ª, 4.ª, y 6.ª categorías y de su renta para el global complementario o todas ellas si las hubiere."

Artículo 2.º

Se desecharon las indicaciones presentadas por los señores Aldunate y Prieto y por los señores Guerra, Zamora y otros para suprimir este artículo.

Artículo 3.º

Indicaciones aprobadas.

Del señor Faivovich, para agregar al final del artículo, lo siguiente:

Estarán exentos del impuesto que establece este artículo:

1) Las Compañías o conjuntos teatrales, declarados "nacionales" por la Dirección Superior del Teatro Nacional, respecto de las sumas que perciban como remuneración de su trabajo, aun cuando dicha remuneración consista en una proporción de la entrada de boletería, y

Del señor Maira, para agregar lo siguiente:

2) Las sumas que perciban las Federaciones y Asociaciones Deportivas por concepto de entrada a los espectáculos que ellas organicen. Indicaciones desechadas.

De los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

El señor Guerra retiró la siguiente indicación que había presentado en compañía del señor Zamora y otros señores Diputados, para suprimir la letra a) reemplazándola por la siguiente:

"a) Grávase en tres por ciento más la internación de artículos suntuarios".

Artículo 4.º

Indicaciones aprobadas.

Del señor Moreno, para redactar la proposición final del inciso 2.º, en la siguiente forma:

"Este impuesto se aplicará también al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, salvo que la adquisición o la adjudicación se realicen:

A) Por partición de comunidad entre comuneros —o sus sucesores a cualquier título— que hayan adquirido simultáneamente el bien común,

B) Por partición de herencia;

C) Por liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales".

Del mismo señor Diputado, para intercalar en el inciso 3.º, después de la palabra "comprador" la frase: "salvo estipulación contraria".

Indicaciones desechadas.

De los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

Artículo 5.º

Se desechó la indicación de los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

Artículo 6.º

Se desechó la indicación de los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

Artículo 7.º

Se desecharon las siguientes indicaciones.

De los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

Del señor Valdebenito, para reemplazarlo por el siguiente:

"Reemplázase en la letra c) del artículo 2.º de la ley N.º 7.152, la expresión "17 %" por "40 %". De este mayor aumento el 13 %, queda a beneficio fiscal y el 10 % restante para ayuda al Teatro Nacional, especialmente para construcción de Teatros en el país".

Fue retirada la siguiente indicación del señor Ceardi, para que se aclare que lo dispuesto en este artículo, en cuanto dice "la expresión 17" por 30 o/c, se refiere a un impuesto sobre las entradas a los Hipódromos y no sobre las apuestas.

Artículo 8.o

Indicaciones aprobadas.

Del señor Ministro de Hacienda, para agregar al artículo el siguiente inciso tercero:

"Límitase la entrada bruta total proveniente de las salas de juego del Casino de Viña del Mar, a la obtenida durante el período del 15 de septiembre de 1942 al 15 de marzo de 1943. Todo el exceso quedará gravado con un impuesto fiscal de 100 %.

Del señor Maira, para agregar los siguientes incisos:

Prohíbese al Casino Municipal de Viña del Mar cambiar cheques, recibir letras, conceder créditos, con o sin garantía y efectuar cualquiera clase de operaciones de créditos con las personas que concurren a sus reuniones.

La contravención a esta prohibición será penalizada con una multa equivalente a diez veces el valor de la infracción cometida, que será aplicada administrativamente por el Alcalde de Viña del Mar.

Indicaciones desechadas.

Del señor Valdebenito, para reemplazar el artículo por el siguiente:

"Art...

"En los Casinos en que estén autorizados los juegos de azar establécese a beneficio fiscal un impuesto de \$ 20, a las entradas adicionales que permiten el acceso a los recintos en que se practiquen los indicados juegos. De este mayor precio se destinarán \$ 5, para construcción del Hospital de Viña del Mar, \$ 3, para mejorar los sueldos y jornales de los empleados y obreros del Casino Municipal de Viña del Mar; \$ 3, para creación del Registro Nacional de Músicos de Chile y \$ 9 a beneficio fiscal".

Artículo 9.o

Este artículo aparece en el Boletín del primer informe con el siguiente error:

Dice el art. en el inciso 1.o: "Las instituciones hipotecarias, bancarias, comerciales, de previsión o de cualquiera naturaleza que ellas sean, comunicarán a las Tesorerías respectivas..."

Debe decir: "Las instituciones hipotecarias, bancarias comerciales de previsión o de cualquiera naturaleza que ellas sean, comunicarán a la Dirección General de Impuestos Internos....."

Se aprobaron las indicaciones de los señores Aldunate y Prieto y de los señores Smitmans, del Canto y Diez para suprimirlo.

Como consecuencia de la supresión quedaron sin efecto las siguientes indicaciones.

Del señor Olave, para redactar el inciso 2.o, en la siguiente forma:

"Las tasaciones indicadas en los incisos anteriores serán las que las respectivas Tesorerías adoptarán para el cobro de las contribuciones, siempre que ellas no sean inferiores a las existentes, y descontando de dichas tasaciones, en los casos de predios agrícolas, el valor de costo de

las mejoras, consistentes en construcciones, canales para regadío, defensa de corrientes, cercos, plantaciones puentes y caminos.

De los señores Del Canto y Diez, para suprimir en el inciso 3.o la frase "siempre que ellas no sean inferiores a las existentes".

De los señores Labbé y Cañas, para suprimir el inciso 3.o.

Del señor Diez, para suprimir el inciso final.

Artículo 12

Se desecharon las siguientes indicaciones:

De los señores Montt y León, para suprimir en el inciso 1.o la palabra "fiscal".

De los señores Guerra, Zamora y otros, para reemplazar en el inciso 1.o la frase: "diez mil pesos", por la siguiente: "cincuenta mil pesos".

Artículo 14

Indicaciones aprobadas.

Del señor Ministro de Hacienda, para agregar al final del inciso 2.o lo siguiente:

"y los recursos en moneda extranjera que produzca la ley 6.640, en cuanto están destinados al servicio de las obligaciones ya contraídas, o que se contraigan en el extranjero por la Corporación, de acuerdo con la ley N.o 7.046".

Indicaciones desechadas.

Se desechó la siguiente indicación presentada por el señor Berman:

Para agregar en el inciso segundo, después de "Establecimientos Educativos", lo siguiente: "de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio y los aportes de previsión social".

Artículo 16.o

Indicaciones aprobadas.

Del señor Ministro de Hacienda, para eliminar del inciso 1.o, lo siguiente, que ha pasado a figurar en el artículo 14:

"Sin perjuicio de los recursos en moneda extranjera que produzca la ley 6.640, en cuanto estén destinados al servicio de las obligaciones ya contraídas, o que se contraigan en el extranjero por la Corporación, de acuerdo con la ley 7.046".

De los señores Izquierdo, Salamanca, Pinto, Gómez, Mardonez, Abarca, Uribe don Manuel, Olivares, Irarrázaval, Aldunate, Cifuentes, Diez, de la Jara, Berman, Concha, Prieto, Urrutia, Montt y otro señor Diputado, para reemplazar el último inciso por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todas las obras de utilidad pública, sean fiscales, municipales o de beneficencia, ya iniciadas o proyectadas en la zona afectada por el terremoto de 1939 y las por ejecutar, aunque no estén proyectadas, en la zona afectada por el terremoto de 1943, se harán de preferencia con los fondos provenientes del impuesto extraordinario al cobre, para cuyo efecto la Dirección General de Obras Públicas destinará la suma mínima de \$ 50.000.000 anuales de dichos fondos, antes de

hacerse la distribución dispuesta en el artículo 2.º de la ley N.º 7.434. De esta cantidad se invertirá el 80 por ciento en la zona afectada por el terremoto de 1939 y el 20 por ciento restante en la afectada por el terremoto de 1943".

Indicaciones desechadas.

Del señor Berman, para suprimir el inciso segundo.

De los señores Cisternas y Opitz, para suprimir el inciso tercero.

Artículo 23

Se aprobó la indicación de los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

Artículo 24— (Que pasa a ser 26)

Indicaciones aprobadas.

Del señor Maira, para redactar el artículo en la siguiente forma:

Artículo.— Los bonos que adquiera el Banco Central de Chile de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, estarán gravados mientras formen parte de la cartera de dicho Banco, con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al exceso sobre el dos por ciento de interés.

Indicaciones desechadas.

De los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

Artículo 25.— (que pasa a ser 27)

Se desechó la indicación de los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

Artículo 26.— (que pasa a ser 28)

Indicaciones aprobadas.

Del señor Ministro de Hacienda, para que las modificaciones a las leyes de impuesto que establece la presente ley tengan una duración de dos años.

Indicaciones desechadas.

Del señor Aldunate, para que los aumentos de tasas de impuestos establecidos por los artículos 1.º, 2.º y 3.º rijan por el plazo de un año.

De los señores Maira y Urzúa, para que los aumentos de tasas de impuestos establecidos por los artículos 1.º, 2.º y 3.º rijan por el plazo de tres años.

Del señor Maira para suprimirlo.

El señor Valdebenito, retiró la siguiente indicación que había presentado con los señores Guerra y Zamora, para substituirlo por el siguiente:

"Los aumentos de tasas de impuestos establecidos por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la presente ley serán destinados a un plan de fomento de la producción, de acuerdo con la ley que para este efecto deberá dictarse; cuando los derechos de Aduana alcancen un rendimiento superior a \$ 300.000.000 al cálculo de entradas que

por este concepto se consulta en la Ley de Presupuestos de 1944".

Artículo 27.— (que pasa a ser 29)

Se aprueba la indicación del señor Maira, para redactar este artículo en la siguiente forma:

Artículo.— Los contadores y pagadores de los Ministerios y de los Servicios de la Administración Pública, pasarán a depender de la Oficina de Presupuestos y Finanzas, y serán considerados como funcionarios del Ministerio de Hacienda.

El monto total de sus sueldos y sobresueldos, se les asignará como sueldo base, y deberá traspasarse al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 28.— (que pasa a ser 30)

Se desechó la indicación de los señores Aldunate y Prieto, para suprimirlo.

ARTICULOS NUEVOS

Artículos aprobados

Del señor Maira para consultar el siguiente artículo que pasa a ser 9.º.

Artículo.— Las instituciones hipotecarias, bancarias, comerciales, de previsión o de cualquiera naturaleza que ellas sean, comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos los avalúos que hubieren practicado hasta la fecha o que se practiquen de toda clase de predios y que hayan servido o sirvan de base para operar con sus clientes.

Los avalúos indicados servirán de antecedente para la tasación que deberá efectuar la Dirección General de Impuestos Internos.

De los señores Aldunate y Maira, para consultar el siguiente artículo que pasa a ser 17.

Artículo — De los fondos del inciso 2.º del artículo 16, se destinará por lo menos anualmente un 50 por ciento a la construcción de obras públicas y de interés general en la zona devastada por el terremoto de 1939, cuya inversión se hará de acuerdo con los planes que apruebe el Presidente de la República, a propuesta de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y no podrá destinarse más de seis millones de pesos anuales, que se fija como máximo, de lo que pueda invertir en gastos generales, sueldos y sobresueldos, gratificaciones, viáticos y asignaciones de cualquiera naturaleza a su personal. Para este efecto el Consejo de la Corporación someterá a la aprobación del Presidente de la República un nuevo Presupuesto de gastos, dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley.

Del señor Aldunate, para consultar el siguiente artículo que pasa a ser 24.

Artículo . — Los compromisos de gastos que contraigan los Ministros o Jefes de Servi-

cio en exceso de las sumas autorizadas por la ley de Presupuestos, sólo comprometerán la responsabilidad personal de los respectivos funcionarios”.

Del señor Poklepovic, para consultar el siguiente artículo que pasa a ser 25:

“Artículo... — Agrégase como inciso final del artículo 42 de la ley de impuesto a la renta el siguiente:

“Sin embargo, quedarán afectas a la presente categoría las rentas a que se refiere el inciso anterior, si constan de un contrato de trabajo de empleado particular y no excedan en total del cinco por ciento de las utilidades de la empresa o negocio”.

Artículos desechados

Del señor Maira, para que se consulte el siguiente artículo:

“Artículo... — Establécese un impuesto de 5 por ciento por una sola vez, que deberán pagar los dueños de inmuebles de un avalúo superior a \$ 300.000, que no se hayan transferido por acto entre vivos o transmitido por causa de muerte en los últimos treinta años.

Este impuesto deberá pagarse en dos cuotas dentro del curso del año 1944, por giros que deberá hacer la Dirección General de Impuestos Internos en las fechas que fije el Presidente de la República”.

Del señor Valdebenito, para que se consulten los siguientes artículos:

“Artículo... — Condónanse los intereses penales, multas y sanciones a los deudores morosos de contribuciones e impuestos fiscales y municipales siempre que los tributos adeudados sean enterados en arcas fiscales, dentro de tres meses contados desde la promulgación de la presente ley.

Pasado este plazo, los impuestos morosos serán totalmente exigibles y quedarán afectos a todos los recargos legales que correspondan, como si no hubiese existido la presente condonación.

“Artículo... — Los juicios y ejecuciones que se hubieren iniciado por cobro de impuestos y contribuciones morosos, se suspenderán mientras dure el plazo estipulado en el artículo anterior.

A los juicios ya ejecutoriados a la promulgación de la presente ley, con bienes embargados en poder de depositarios, les será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior para lo cual se practicará la liquidación correspondiente. La aplicación de esta disposición no podrá, en ningún caso, significar devolución de dineros ya ingresados en arcas fiscales.

No obstante el plazo contemplado en el artículo... los contribuyentes morosos que hayan suscrito o suscribieren, dentro del plazo indicado, convenios de pago con el Servicio de Cobranzas Judiciales de Impuestos, estarán exentos del pago de intereses penales, multas y sanciones por el tiempo que duren los referidos convenios, cobrándose solamente los gastos judiciales de acuerdo con el Arancel vigente. Dichos convenios incluirán para todos los efectos contemplados en esta ley, los impuestos y contribuciones cuya fecha de pago venza dentro del tiempo de su vigencia”.

“Artículo... — Reemplázase el artículo 7.º de la ley N.º 5.686, de 16 de septiembre de 1935, por el siguiente:

“Cuando los antecedentes presentados lo justifiquen, el Director General de Impuestos Internos podrá además:

a) Prorrogar los plazos establecidos en las leyes respectivas para el pago de las contribuciones e impuestos;

b) Autorizar facilidades de pago de los tributos adeudados, no pudiendo dichas facilidades exceder de doce cuotas dentro de un plazo máximo de un año, y

c) Condonar en todo o parte el pago de intereses penales y sancionados por impuestos o diferencias adeudadas.

El Director de Impuestos Internos, no obstante lo dispuesto en las letras b) y c), no podrá ordenar nueva condonación sobre aquellos impuestos morosos que no se cancelen en el plazo que se concedió en la resolución que le otorgó la franquicia”.

“Artículo... — Reemplázase el artículo 31 del D. F. L. N.º 148, de 6 de mayo de 1931, por el siguiente:

Artículo 31. — Los Notarios y Conservadores no podrán autorizar ni inscribir ninguna escritura de compraventa, liquidación o modificación de sociedades o establecimientos comerciales o industriales, sin un certificado de la Dirección General de Impuestos Internos que acredite el pago de todos los impuestos que afecten al giro del negocio y a cada uno de los contratantes, debiendo insertar en la escritura dicho certificado.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior producirá la nulidad del contrato, y será sancionada con una multa hasta de cinco mil pesos”.

Artículo... — Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 89 de la Ley N.º 6.457, sobre Impuesto a la Renta, de 18 de octubre de 1939:

Reemplázase en el inciso primero del referido artículo la frase: “sin que se le compruebe el pago de todos los impuestos fiscales que afecten a la propiedad raíz materia de aquellos actos jurídicos”, por la siguiente frase: “sin un certificado de la Dirección General de Impuestos Internos que acredite el pago de todos los impuestos que afecten a la propiedad raíz, materia de aquellos actos jurídicos, y a cada uno de los contratantes”.

Reemplázase en el inciso tercero del mismo artículo la frase: “el recibo que acredite el pago de la contribución de la renta correspondiente al último período de tiempo”, por la siguiente: “el certificado a que se refiere el inciso primero del presente artículo”.

Agrégase a continuación del inciso 3.º del citado artículo el siguiente inciso nuevo: “La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores producirá la nulidad del contrato o inscripción”.

Del señor Garrido:

Para que en la letra c) del artículo 25 de la ley 6.457, se substituya la expresión “\$ 2.400 al año” por “\$ 10.000 al año” y para que se agregue, a continuación de la letra f) del mismo artículo 25 de la mencionada ley, con la letra g), lo siguiente: “los comerciantes e industriales que giren con un capital inferior a \$ 50.000”.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Indicaciones desechadas

De los señores Cárdenas y Ríos para que se agregue el siguiente artículo transitorio:

“Artículo. . . .

“Los contribuyentes que a la fecha de la promulgación de esta ley hubieren declarado rentas superiores a los años anteriores podrán reevaluar sus mercaderías, enseres, útiles, instalaciones, maquinaria y herramientas que, figurando en sus inventarios a precios de costos antiguos, hubieren sido objeto de aumentos en sus valores reales debido a la desvalorización de la moneda.

Estas diferencias serán gravadas con un 25 o/o del impuesto que les corresponda en su categoría, siempre que los interesados se acojan a las disposiciones de este artículo, dentro de seis meses a contar de la fecha de la promulgación de esta ley”.

De los señores Montt y León Echaiz:

Para agregar la siguiente disposición transitoria:

“La exención establecida en el artículo 12 se aplicará desde el 1.º de enero de 1944 en las comunas de la República en que hayan entrado a regir con posterioridad al 31 de diciembre de 1942 los nuevos avalúos de la propiedad raíz que se practican periódicamente con arreglo a la ley correspondiente.

En las demás comunas, la exención entrará a regir para cada una de ellas a medida que se pongan en vigor los nuevos avalúos que se practiquen con arreglo a la ley aludida”.

En conformidad con los acuerdos adoptados el proyecto ha quedado redactado en los siguientes términos.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º.— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N.º 6,457, sobre Impuesto a la renta:

- a) En el artículo 11, inciso 1.º, substitúyese la expresión “12 por ciento” por “trece por ciento”.
- b) En el artículo 15, inciso 1.º, substitúyese la expresión “10 por ciento” por “once por ciento”.
- c) En el artículo 20, agrégase a continuación del inciso signado con la letra a) la siguiente frase: “siempre que se acrediten con documentos fehacientes ante la Dirección”.
- d) En el artículo 23, substitúyese la expresión “cinco por ciento” por “ocho por ciento”.
- e) En el artículo 27, substitúyese la expresión “ocho por ciento” por “nueve por ciento”.
- f) En el artículo 31, substitúyese la expresión: “doce por ciento” por “trece por ciento”.
- g) En el artículo 33, substitúyese la expresión “diez por ciento” por “once por ciento”.
- h) En el artículo 42, inciso 1.º, substitúyese la expresión “dos por ciento” por “dos y medio por ciento”;
- i) En el artículo 44, substitúyese la expresión “siete mil doscientos pesos” por “doce mil pesos”;
- j) En el artículo 45, substitúyense las expresiones “veinte pesos” por “cincuenta pesos”;

k) En el artículo 46, substitúyese la expresión “seis por ciento” por “siete por ciento”;

l) En el artículo 50, substitúyese la expresión “siete mil doscientos pesos” por “doce mil pesos”;

m) En el artículo 51, letra b), substitúyese la escala progresiva del impuesto global complementario por la siguiente:

“Las rentas que no excedan de cincuenta mil pesos estarán exentas de este impuesto complementario.

“Sobre la parte de renta que exceda de cincuenta mil pesos y que no pase de cien mil pesos, cinco y medio por ciento;

“Dos mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de cien mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de ciento cincuenta mil pesos seis por ciento además sobre este exceso;

“Cinco mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de ciento cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos mil pesos, ocho por ciento además sobre este exceso;

“Nueve mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de doscientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos cincuenta mil pesos, diez por ciento, además, sobre este exceso;

“Catorce mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de doscientos cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de trescientos mil pesos, catorce por ciento además sobre este exceso;

“Veintiún mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de trescientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de quinientos mil pesos, dieciocho por ciento además sobre este exceso.

“Cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de quinientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de un millón de pesos, veintidós por ciento además sobre este exceso;

“Siento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de un millón de pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de dos millones de pesos, veintiséis por ciento además sobre este exceso;

“Cuatrocientos veintiocho mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de dos millones de pesos, y por las que excedan de esta suma, treinta por ciento además sobre el exceso”.

n) En el artículo 52 letra a), substitúyense las palabras “cinco mil pesos” por “diez mil pesos”.

o) En el artículo 56, inciso 1.º de la letra a) e incisos 1.º y 2.º de la letra b), substitúyese la expresión “nueve por ciento” por “diez por ciento”.

p) En el mismo artículo 56, inciso 3.º de la letra a), substitúyese la expresión: “del doce por ciento” por “de segunda categoría”.

q) Agrégase a continuación del inciso 2.º del artículo 63, el siguiente inciso:

“Los industriales y fabricantes con más de \$ 500.000 de capital deberán llevar contabilidad de costos estrictamente documentada”.

r) Agrégase a continuación del art. 71 el siguiente artículo:

“Artículo . . . Para facilitar el pago de los impuestos, éstos podrán depositarse por el contribuyente en la Caja Nacional de Ahorros en

el plazo y en la forma que determine el Reglamento".

Artículo 2.º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a los Tabacos Manufacturados, cuyo texto se fijó por el decreto supremo N.º 3,303, de 14 de septiembre de 1942:

Substitúyese la letra a) del artículo 4.º por la siguiente:

"a) Cuarenta y cinco por ciento sobre su precio de venta al consumidor, cuando éste no exceda de sesenta centavos; cincuenta por ciento, cuando el precio sea superior a sesenta centavos y no mayor de tres pesos, y cincuenta y cinco por ciento cuando el precio sea superior a tres pesos".

En el artículo 5.º, reemplázanse las palabras "veinticinco centavos" por "treinta y cinco centavos", y las palabras "doce pesos cincuenta centavos" por "diez y siete pesos cincuenta centavos".

Artículo 3.º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuestos a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios, cuyo texto se fijó por el decreto supremo N.º 2.772, de 18 de agosto de 1943:

a) En el artículo 1.º substitúyese el inciso 1.º por el siguiente:

"La persona natural o jurídica que interne especies de cualquier género al territorio de la República, pagará un impuesto de cinco por ciento sobre el valor de dichas especies, una vez nacionalizadas".

b) En el artículo 7.º substitúyense los incisos 1.º y 2.º por los siguientes:

"Las personas naturales o jurídicas que por razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquiera especie, perciban intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración, pagarán un impuesto de cinco por ciento sobre el monto de las sumas percibidas por tales conceptos, siempre que dichas sumas constituyan ingresos suietos a las disposiciones de la tercera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

"El impuesto establecido en el inciso anterior será de seis por ciento para las primas provenientes de contratos de seguros con exclusión de los reseguros, a los cuales no afectará este impuesto ni el anterior".

Estarán exentos del impuesto que establece este artículo:

1) Las compañías o conjuntos teatrales, declarados "nacionales" por la Dirección Superior del Teatro Nacional, respecto de las sumas que perciban como remuneración de su trabajo, aun cuando dicha remuneración consista en una proporción de la entrada de boletería, y

2) Las sumas que perciban las Federaciones y Asociaciones Deportivas por concepto de entradas a los espectáculos que ellas organicen.

Artículo 4.º— Substitúyese el inciso 1.º del número 43 del artículo 7.º de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto se fijó por decreto N.º 400, de 27 de enero de 1943, por el siguiente:

"Compraventa, permuta, expropiación y dación en pago de bienes raíces, tres por ciento.

Este impuesto se aplicará también al comuero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas

de un bien raíz común, salvo que la adquisición o la adjudicación se realicen:

a) Por partición de comunidad entre comueros, o sus sucesores a cualquier título, que hayan adquirido simultáneamente el bien común;

b) Por partición de herencia;

c) Por liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales.

Este impuesto será pagado por mitad entre el vendedor y el comprador y no podrá ser inferior al que corresponde al ochenta por ciento del avalúo vigente.

Artículo 5.º— Derógase el decreto ley N.º 593, de 9 de septiembre de 1932.

Artículo 6.º— Substitúyese el número 1.º de la letra f) del artículo 4.º del decreto ley N.º 593, de 1932 por el siguiente:

"El veinticinco por ciento (25 o/o) del impuesto del N.º 43 del artículo 7.º de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado".

Artículo 7.º— Reemplázase en la letra c) del artículo 2.º de la Ley N.º 5,172, la expresión "17 o/o" por "30 o/o".

Artículo 8.º— En los casinos en que estén autorizados los juegos de azar establécense a beneficio fiscal un impuesto de \$ 30 a las entradas adicionales que permitan el acceso a los recintos en que se practiquen los indicados juegos.

Este impuesto se pagará en la forma que determina la Ley de Impuesto a los Espectáculos.

"Límitase la entrada bruta total proveniente de las salas de juego del Casino de Viña del Mar a la obtenida durante el período del 15 de septiembre de 1942 al 15 de marzo de 1943. Todo el exceso quedará gravado con un impuesto fiscal de 100 por ciento".

Prohíbese al Casino Municipal de Viña del Mar cambiar cheques, recibir letras, conceder créditos, con o sin garantía, y efectuar cualquier clase de operaciones de créditos con las personas que concurran a sus reuniones.

La contravención a esta prohibición será penada con una multa equivalente a diez veces el valor de la infracción cometida, que será aplicada administrativamente por el Alcalde de Viña del Mar.

Artículo 9.º (nuevo)— Las instituciones hipotecarias, bancarias, comerciales, de previsión o de cualquiera naturaleza que ellas sean, comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos los avalúos que hubieren practicado hasta la fecha o que se practiquen de toda clase de predios y que hayan servido o sirvan de base para operar con sus clientes.

Los avalúos indicados servirán de antecedente para la tasación que deberá efectuar la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 10.— Se declara que el sentido de lo ordenado en la letra d) del artículo 5.º de la Ley N.º 7,552, de 13 de septiembre de 1943, es que los impuestos consultados en los artículos 37 y 38 de la Ley N.º 6,640 regirán desde la fecha en que fueron implantados hasta el 31 de diciembre de 1948, ininterrumpidamente.

Artículo 11.— Los mayores ingresos que se produzcan en virtud del aumento de las tasas de impuestos que establece esta ley, se destinarán íntegramente a rentas generales de la Nación, y, por consiguiente, no regirán, respecto de ellos

las disposiciones sobre aplicación a fines especiales de determinados recursos fiscales.

Artículo 12.— Quedan exentos de toda contribución fiscal los predios cuyo avalúo sea inferior a diez mil pesos, siempre que el respectivo propietario no sea dueño de otra u otras propiedades cuyos avalúos, en conjunto, excedan de la cantidad indicada.

Para gozar de esta exención, bastará la propia declaración hecha por el interesado, ante la correspondiente Oficina de Impuestos Internos, de que sólo posee el bien raíz para el cual solicita el beneficio.

Si la Dirección General de Impuestos Internos comprueba una declaración falsa, sancionará al propietario con una multa de hasta 500 pesos, sin perjuicio del cobro de las contribuciones devengadas con sus intereses penales.

Artículo 13.— En el cobro de las contribuciones a los bienes raíces los deudores no podrán ser gravados, por concepto de costas judiciales producidas en el juicio respectivo, en una suma superior al 10% del valor de las contribuciones que se pagan cuando dichas contribuciones sean por un monto inferior a 300 pesos anuales.

Las diferencias que se produzcan serán de cargo fiscal.

Artículo 14.— Todos los fondos provenientes de impuestos o contribuciones que no sean municipales, y que figuren en cuentas de depósitos de las Tesorerías, ingresarán a rentas generales de la Nación, en la forma que determine el Presidente de la República, y con cargo a ellos se realizarán los gastos. Facúltase al Presidente de la República para cancelar las cuentas de depósitos que se hayan autorizado con dichos fondos.

Se exceptúan las contribuciones destinadas al financiamiento de la Caja Autónoma de Amortización, de la ley 7,144, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, los aportes de previsión y los recursos en moneda extranjera que produzca la ley 6,640, en cuanto estén destinados a servicio de las obligaciones ya contraídas, o que se contraigan en el extranjero por la Corporación de Fomento, de acuerdo con la ley 7,046.

Artículo 15.— Los Presupuestos anuales de la Nación asignarán a las instituciones o servicios que perciban fondos provenientes de impuestos o contribuciones, una suma igual a la que el año anterior a su presentación se haya percibido por dichos impuestos o contribuciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Tesorería General de la República entregará por mensualidades vencidas a los servicios e instituciones referidos, las sumas que se señalen por los Presupuestos.

Artículo 16.— La Corporación de Fomento de la Producción recibirá, en la forma indicada por el artículo anterior, las sumas que se determinen en su Presupuesto anual, aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda.

La Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá los fondos que se determinen en su Presupuesto anual aprobado por decreto de Hacienda, que en ningún caso podrán ser inferiores al producto de los aumentos del impuesto cedular sobre la renta, establecidos por el artículo 37 de la ley 6,640.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso an-

terior, todas las obras de utilidad pública, sean fiscales, municipales o de beneficencia, ya iniciadas o proyectadas en la zona afectada por el terremoto de 1939, y las por ejecutar, aunque no estén proyectadas en la zona afectada por el terremoto de 1943, se harán, de preferencia, con los fondos provenientes del impuesto extraordinario al cobre, para cuyo efecto la Dirección General de Obras Públicas destinará la suma mínima de 50 millones de pesos anuales de dichos fondos, antes de hacerse la distribución dispuesta en el artículo 2o de la ley 7,434. De esta cantidad se invertirá el 80% en la zona afectada por el terremoto de 1939 y el 20% restante en la afectada por el terremoto de 1943.

Artículo 17 (nuevo). De los fondos del inciso 2.o del artículo 16, se destinará por lo menos anualmente un 50% a la construcción de obras públicas y de interés general en la zona devastada por el terremoto de 1939, cuya inversión se hará de acuerdo con los planes que apruebe el Presidente de la República, a propuesta de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y no podrá destinarse más de seis millones de pesos anuales, que se fija como máximo, de lo que pueda invertir en gastos generales, sueldos y sobresueldos, gratificaciones, viáticos y asignaciones de cualquiera naturaleza a su personal. Para este efecto, el Consejo de la Corporación someterá a la aprobación del Presidente de la República un nuevo Presupuesto de gastos dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley.

Artículo 18 (ex 17). El Consejo de Defensa Nacional, establecido por la ley N.º 7,144, podrá, con la autorización del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, vender la moneda extranjera a que se refiere el artículo 7.o de la citada ley N.º 7,144, o convertirla a moneda nacional.

Artículo 19 (ex 18). La Caja Autónoma de Amortización integrará directamente a rentas generales de la nación, los fondos necesarios para el cumplimiento de la ley 7,452, con cargo al impuesto a los beneficios extraordinarios, que es a blece la ley 7,144.

Artículo 20 (ex 19). Las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos y en la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros no regirán para las operaciones de crédito consultadas en las leyes 7,562 y 7,563.

Artículo 21 (ex 20). Reemplázase en el inciso 1.o de la letra g) del artículo 26 de la ley 6,811, cuyo texto definitivo fijó el decreto N.º 1,063 de 8 de abril de 1941, el porcentaje de "treinta" por ciento", por "cincuenta por ciento".

Artículo 22 (ex 21).— Reemplázase el inciso 4.o de la letra c) del artículo 6.o de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado por el siguiente:

"Sin este requisito, el funcionario autorizante no podrá otorgar copias del documento".

Artículo 23 (ex 22).— La disposición del artículo 6.o de la ley N.º 6,880 no tendrá carácter obligatorio respecto del otorgamiento de escrituras públicas y demás actos y contratos que deban extenderse ante Ministros de Fe pública.

"Artículo 24 (nuevo).— Los compromisos de gastos que contraigan los Ministros o Jefes de Servicio en exceso de las sumas autorizadas por la Ley de Presupuestos sólo comprometerán la responsabilidad personal de los respectivos funcionarios".

Artículo 25 (nuevo).— Agrégase como inciso final del art. 42 de la Ley de Impuesto a la Renta, el siguiente:

“Sin embargo quedarán afectas a la presente categoría las rentas a que se refiere el inciso anterior, si constan de un contrato de trabajo de empleo particular y no excedan en total del 5 por ciento de las utilidades de la empresa o negocio”.

Artículo 26 (ex 24).— Los bonos que adquiera el Banco Central de Chile de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, estarán gravados, mientras formen parte de la cartera de dicho Banco, con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al exceso sobre el dos por ciento de interés.

Artículo 27 (ex 25).— Agrégase el siguiente artículo a la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Supremo N.º 394 del Ministerio de Hacienda, de 23 de marzo de 1926, modificado por la ley N.º 7.498, de 17 de agosto de 1943:

Artículo — A petición del librador, el Banco librado certificará en el cuerpo del cheque, que ha reservado fondos suficientes en cuenta corriente para atender su pago cuando sea presentado por el portador. Esta petición del librador será irrevocable.

Hecha esta reserva, los fondos no podrán ser retenidos ni embargados por terceros y no producirá efectos a su respecto la declaración de quiebra del librador, pronunciada con posterioridad a la fecha de la certificación del cheque.

La certificación de que trata este artículo, deberá expresar la cantidad reservada en cuenta corriente, la fecha y la firma del Banco.

Artículo 28 (ex 26).— Todas las modificaciones a las leyes de impuesto que establece la presente ley tendrán una duración de dos años.

Artículo 29 (ex 27).— Los contadores y pagadores de los Ministerios y de los Servicios de la Administración Pública pasarán a depender de la Oficina de Presupuestos y Finanzas y serán considerados como funcionarios del Ministerio de Hacienda.

El monto total de sus sueldos y sobresueldos se les asignará como sueldo base y deberá traspasarse al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 30 (ex 28).— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, a excepción de las modificaciones que se introducen a la Ley sobre Impuesto a la Renta en las letras b), d), e), f), g), k), l), m), o) y p) del artículo 1.º, las cuales comenzarán a regir el 1.º de enero de 1944 y afectarán, por consiguiente, a las rentas producidas o devengadas en 1943.

Artículo transitorio. — La exención establecida por el artículo 12 comprenderá también las contribuciones que se encuentren actualmente impagas, que afecten a las propiedades a que el mismo artículo se refiere.

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 1943.

Acordado en varias sesiones, con asistencia de los señores Faivovich (Presidente), Alcalde, Aldunate, Cárdenas, Concha, del Canto, Edwards, González von Marées, Guerra, Maira, Opató, Prieto, Urúa y Valdebenito.

Se acordó designar Diputado Informante al Ho-

norable señor Faivovich (Presidente de la Comisión).

(Fdo.): Aniceto Fabres Y., Secretario de Comisiones”.

N.º 2. — Nota de los Comités Parlamentarios.

“Santiago, 7 de diciembre de 1943.

Los Comités Parlamentarios, en sesión celebrada el día de hoy, con asistencia de los señores: Santandreu (Vicepresidente), Urzúa y Muñoz Ayling, por el Comité Radical; Coloma y Concha, por el Comité Conservador; Opató y Smitmans, por el Comité Liberal; Delgado, por el Comité Progresista Nacional, y Olavarría, por el Comité Socialista, acordaron proponer a la Honorable Cámara, los siguientes acuerdos:

1.º — Discutir, en particular, el proyecto de ley que establece nuevos tributos para financiar los Presupuestos del año 1944, durante toda la sesión especial, que celebrará la Honorable Cámara, el día de hoy, de 14.30 a 16 horas, y en la parte de la sesión ordinaria, de 16 a 19 horas, comprendida entre la terminación de la Cuenta y las 17 horas;

2.º — Otorgar el uso de la palabra, en dicha discusión, a cada uno de los diferentes Comités Parlamentarios, por el tiempo de 15 minutos, y en el mismo orden que el Reglamento les fija en la Hora de Incidentes;

3.º — Declarar cerrado el debate a las 17 horas, e iniciar en ese momento, la votación del proyecto, artículo por artículo;

4.º — Votar, sin discusión, una vez terminada la actuación a que se refiere el número anterior, el proyecto de ley que concede pensión de gracia a la señora Mercedes Zenteno v. de Casanova;

5.º — Postergar la iniciación de la Hora de Incidentes hasta el momento en que se ponga término a la votación del proyecto a que se refiere el número anterior;

6.º — Agregar a la Tabla de las Sesiones Ordinarias, los siguientes proyectos:

a) El que autoriza la inversión de 21 millones de pesos en la construcción y habilitación de los pabellones de la Maestranza de San Bernardo, y

b) El que cambia el nombre del Parque Providencia por el de “Parque Gran Bretaña”, y

7.º — Ratificar el acuerdo adoptado por la Comisión de Policía Interior, de enviar una nota al señor Ministro del Interior, en que se deje constancia de que la Honorable Cámara rechaza la restricción de la circulación de los vehículos de los Honorables Di-

putados, impuesta por determinados funcionarios públicos.

(Fdos.): Sebastián Santandreu H., Vicepresidente. — H. Muñoz Ayling, Comité Radical. — J. A. Coloma, Comité Conservador. — Juan Smitmans, Comité Liberal. — J. Cruz Delgado, Comité Progresista Nacional. — Simón Olavarría, Comité Socialista. — G. Montt Pinto, Secretario.

V.—TABLA DE LA SESION

Creación de nuevos impuestos y contribuciones para financiar el presupuesto de 1944.

VI.—TEXTO DEL DEBATE

I.—ACUERDO DE LOS COMITES

El señor SECRETARIO.— Se ha recibido la siguiente nota de los Comités Parlamentarios:

"Santiago, 7 de diciembre de 1943.

Los Comités Parlamentarios, en sesión celebrada el día de hoy con asistencia de los señores: Santandreu (Vicepresidente), Urzúa y Muñoz Ayling, por el Comité Radical; Coloma y Concha, por el Comité Conservador; Opaso y Smitmans, por el Comité Liberal; Delgado, por el Comité Progresista Nacional, y Olavarría, por el Comité Socialista, acordaron proponer a la Honorable Cámara los siguientes acuerdos:

1.o— Discutir, en particular, el proyecto de ley que establece nuevos tributos para financiar los Presupuestos del año 1944, durante toda la sesión especial que celebrará la Honorable Cámara el día de hoy, de 14.30 a 16 horas, y en la parte de la sesión ordinaria, de 16 a 19 horas, comprendida entre la terminación de la Cuenta y las 17 horas.

2.o— Orogar el uso de la palabra, en dicha discusión, a cada uno de los diferentes Comités Parlamentarios, por el tiempo de 15 minutos y en el mismo orden que el Reglamento les fija en la Hora de Incidentes;

3.o— Declarar cerrado el debate, a las 17 horas, e iniciar en ese momento la votación del proyecto, artículo por artículo;

4.o— Votar sin discusión, una vez terminada la actuación a que se refiere el número anterior, el proyecto de ley que concede pensión de gracia a la señora Mercedes Zentenc v. de Casanova;

5.o— Postergar la iniciación de la Hora de Incidentes hasta el momento en que se ponga término a la votación del proyecto a que se refiere el número anterior;

6.o— Agregar a la Tabla de las sesiones ordinarias los siguientes proyectos:

a) El que autoriza la inversión de 21 millones de pesos en la construcción y habilitación de los pabellones de la Maestranza de San Bernardo, y
b) El que cambia el nombre del Parque Provisoria por el de "Parque Gran Bretaña", y

7.o— Ratificar el acuerdo adoptado por la Comisión de Policía Interior, de enviar una nota al señor Ministro del Interior, en que se deje constancia de que la Honorable Cámara rechaza la restricción de la circulación de los vehículos de

los Honorables Diputados, impuesta por determinados funcionarios públicos.

(Fdos.): Sebastián Santandreu H., Vicepresidente.— H. Muñoz Ayling, Comité Radical.— J. A. Coloma, Comité Conservador — Juan Smitmans, Comité Liberal — J. Cruz Delgado, Comité Progresista Nacional.— Simón Olavarría, Comité Socialista.— G. Montt Pinto, Secretario

El señor SANTANDREU (Vicepresidente) — En discusión el acuerdo de los Comités.

Si le parece a la Honorable Cámara, se dará por aprobado.

El señor BERMAN.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente). — ¿Sobre la Cuenta Honorable Diputado?

El señor BERMAN.— Sobre el acuerdo de los Comités, señor Presidente.

Yo, como Diputado sin Comité, deseo intervenir en el debate del proyecto a que el acuerdo de los Comités se refiere, y solicito del señor Presidente que recabe el asentimiento de la Honorable Cámara para hacer uso de la palabra en el momento oportuno.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente). — La Honorable Cámara ha oído la petición formulada por el Honorable señor Berman para intervenir en el debate a que Su Señoría se refiere en la oportunidad que la Mesa indique.

Si a la Honorable Cámara le parece, así se acordaría.

Acordado.

El señor GAETE.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente). — Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GAETE. — Para manifestar, señor Presidente, que el tiempo acordado por los Comités no me basta para desarrollar las observaciones que deseo formular sobre este proyecto. En quince minutos no voy a poder dar término a mis observaciones y por eso deseo, desde luego, pedir a la Honorable Cámara una prórroga de cinco minutos.

El señor PIZARRO.— ¡Muy bien!

El señor GAETE.— En esa forma podré terminar mis observaciones.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente). — Si a la Honorable Cámara le parece, así se acordaría.

Acordado.

Solicito el asentimiento de la Honorable Cámara para ratificar los acuerdos tomados por los Comités.

Acordado.

2.—CREACION DE NUEVOS IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES PARA FINANCIAR EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION PARA EL AÑO 1944.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).— El objeto de la presente sesión es ocuparse de la discusión particular del proyecto de ley que crea nuevos tributos para financiar el Presupuesto General de Gastos de la Nación correspondiente al año 1944.

En discusión el Segundo Informe de la Comisión de Hacienda.

Boletín 5,289, bis.

—Dice el proyecto de ley:

Artículo 1.º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N.º 6457 sobre Impuesto a la Renta:

a) En el artículo 11, inciso 1.º, substitúyese la expresión "12 por ciento" por "trece por ciento";
 b) En el artículo 15, inciso 1.º, substitúyese la expresión "10 por ciento" por "once por ciento";
 c) En el artículo 20 agrégase a continuación del inciso signado con la letra a) la siguiente frase: "siempre que se acrediten con documentos fehacientes ante la Dirección";
 d) En el artículo 23, substitúyese la expresión "cinco por ciento" por "ocho por ciento";
 e) En el artículo 27, substitúyese la expresión "ocho por ciento" por "nueve por ciento";
 f) En el artículo 31, substitúyese la expresión "doce por ciento" por "trece por ciento";
 g) En el artículo 33, substitúyese la expresión "diez por ciento" por "once por ciento";
 h) En el artículo 42, inciso 1.º, substitúyese la expresión "dos por ciento" por "dos y medio por ciento";

i) En el artículo 44, substitúyese la expresión "siete mil doscientos pesos" por "doce mil pesos";

j) En el artículo 45, substitúyense las expresiones "veinte pesos" por "cincuenta pesos";

k) En el artículo 46, substitúyese la expresión "seis por ciento" por "siete por ciento";

l) En el artículo 50, substitúyese la expresión "siete mil doscientos pesos" por "doce mil pesos";
 m) En el artículo 51, letra b), substitúyese la escala progresiva del impuesto global complementario por la siguiente:

"Las rentas de hasta cincuenta mil pesos estarán exentas de este impuesto complementario.

"Sobre la parte de renta que exceda de cincuenta mil pesos y que no pase de cien mil pesos, cinco y medio por ciento;

"Dos mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de ciento cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos mil pesos, ocho por ciento además sobre este exceso;

"Nueve mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de doscientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de doscientos cincuenta mil pesos, diez por ciento además sobre este exceso;

"Catorce mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de doscientos cincuenta mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de trescientos mil pesos, catorce por ciento además sobre este exceso;

"Veintiún mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de trescientos mil pesos, y por las que excedan de esta suma y no pasen de quinientos mil pesos, dieciocho por ciento además sobre este exceso;

"Cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de quinientos mil pesos y por las que excedan de esta suma y no pasen de un millón de pesos, veintidós por ciento además sobre este exceso;

"Ciento sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos sobre las rentas de un millón de pesos y por las que excedan de esta suma y no pasen de dos millones de pesos, veintiséis por ciento además sobre este exceso;

"Cuatrocientos veintiocho mil setecientos cin-

uenta pesos sobre las rentas de dos millones de pesos, por las que excedan de esta suma, treinta por ciento además sobre el exceso";

n) En el artículo 52 letra a) substitúyense las palabras "cinco mil pesos" por "diez mil pesos";

o) En el artículo 53, inciso 1.º de la letra a) e incisos 1.º y 2.º de la letra b), substitúyese la expresión "nueve por ciento" por "diez por ciento";

p) En el mismo artículo 53, inciso 3.º de la letra a), substitúyese la expresión "del doce por ciento" por "de segunda categoría";

q) Agrégase a continuación del inciso 2.º del artículo 63 el siguiente inciso:

"Los industriales y fabricantes con más de \$ 500,000 de capital deberán llevar contabilidad de costos estrictamente documentada".

r) Agrégase a continuación del artículo 71 el siguiente artículo:

Artículo ... Para facilitar el pago de los impuestos, éstos podrán depositarse por el contribuyente en la Caja Nacional de Ahorros en el plazo y en la forma que determine el Reglamento".

Artículo 2.º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a los Tabacos Manufacturados, cuyo texto se fijó por el decreto supremo N.º 3,303, de 14 de septiembre de 1942:

Substitúyese la letra a) del artículo 4.º por la siguiente:

"a) Cuarenta y cinco por ciento sobre su precio de venta al consumidor, cuando éste no exceda de sesenta centavos; cincuenta por ciento, cuando el precio sea superior a sesenta centavos y no mayor de tres pesos, y cincuenta y cinco por ciento, cuando el precio sea superior a tres pesos".

En el artículo 5.º, reemplázanse las palabras "veinticinco centavos" por "treinta y cinco centavos", y las palabras "doce pesos cincuenta centavos" por "diez y siete pesos cincuenta centavos".

Artículo 3.º— Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuestos a la Internación, a la Producción y a la Cifra de los Negocios, cuyo texto se fijó por el decreto supremo N.º 2,772, de 18 de agosto de 1943:

a) En el artículo 1.º, substitúyese el inciso 1.º por el siguiente:

"La persona natural o jurídica que interne especies de cualquier género al territorio de la República, pagará un impuesto de ocho por ciento sobre el valor de dichas especies, una vez nacionalizadas".

b) En el artículo 7.º, substitúyense los incisos 1.º y 2.º por los siguientes:

"Las personas naturales o jurídicas que por razón de negocios, servicios o prestaciones de cualquiera especie, perciban intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración, pagarán un impuesto de cinco por ciento sobre el monto de las sumas percibidas por tales conceptos, siempre que dichas sumas constituyan ingresos sujetos a las disposiciones de la tercera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

"El impuesto establecido en el inciso anterior será de seis por ciento para las primas provenientes de contratos de seguros, con exclusión de los reseguros, a los cuales no afectará este impuesto ni el anterior".

Estarán exentos del impuesto que establece este artículo:

1) Las compañías o conjuntos teatrales declarados "nacionales" por la Dirección Superior del Teatro Nacional, respecto de las sumas que perciban como remuneración de su trabajo, aun cuando dicha remuneración consista en una proporción de la entrada de boletería, y

2) Las sumas que perciban las Federaciones y Asociaciones Deportivas por concepto de entradas a los espectáculos que ellas organicen.

Artículo 4.º— Substitúyese el inciso 1.º del número 43 del artículo 7.º de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto se fijó por el decreto N.º 400, de 27 de enero de 1943, por el siguiente:

"Compraventa, permuta, expropiación y dación en pago de bienes raíces, tres por ciento. Este impuesto se aplicará también al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiriera nuevas cuotas de bien raíz común, salvo que la adquisición o la adjudicación se realicen:

a) Por partición de comunidad entre comuneros, o sus sucesores a cualquier título, que hayan adquirido simultáneamente el bien común;

b) Por partición de herencia;

c) Por liquidación de sociedades conyugales, civiles o comerciales.

Este impuesto será pagado por mitad entre el vendedor y el comprador y no podrá ser inferior al que corresponde al ochenta por ciento del avalúo vigente.

Artículo 5.º— Derógase el decreto ley N.º 593, de 9 de septiembre de 1932.

Artículo 6.º— Substitúyese el número 1.º de la letra f) del artículo 4.º del decreto-ley N.º 595, de 1932, por el siguiente:

"El veinticinco por ciento (25 o/o) del impuesto del N.º 43 del artículo 7.º de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado".

Artículo 7.º— Reemplázase en la letra c) del artículo 2.º de la ley N.º 5,172 la expresión "17 o/o" por "30 o/o".

Artículo 8.º— En los casinos en que estén autorizados los juegos de azar, establécese a beneficio fiscal un impuesto de \$ 30 a las entradas adicionales que permitan el acceso a los recintos en que se practiquen los indicados juegos.

Este impuesto se pagará en la forma que determina la Ley de Impuesto a los Espectáculos.

"Limitase la entrada bruta total proveniente de las salas de juego del Casino de Viña del Mar a la obtenida durante el período del 15 de septiembre de 1942 al 15 de marzo de 1943. Todo el exceso quedará gravado con un impuesto fiscal de 100 por ciento".

Prohíbese al Casino Municipal de Viña del Mar cambiar cheques, recibir letras, conceder créditos, con o sin garantía, y efectuar cualquiera clase de operaciones de créditos con las personas que concurren a sus reuniones.

La contravención a esta prohibición será penada con una multa equivalente a diez veces el valor de la infracción cometida, que será aplica-

da administrativamente por el Alcalde de Viña del Mar.

Artículo 9.º— Las instituciones hipotecarias, bancarias, comerciales, de previsión o de cualquiera naturaleza que ellas sean, comunicarán a la Dirección de Impuestos Internos los avalúos que hubieren practicado hasta la fecha o que se practiquen de toda clase de predios y que hayan servido o sirvan de base para operar con sus clientes.

Los avalúos indicados servirán de antecedentes para la tasación que deberá efectuar la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 10.º— Se declara que el sentido de lo ordenado en la letra d) del artículo 5.º de la ley N.º 7,552, de 13 de septiembre de 1943, es que los impuestos consultados en los artículos 37 y 38 de la ley N.º 6,640 regirán desde la fecha en que fueron implantados hasta el 31 de diciembre de 1943, ininterrumpidamente.

Artículo 11.º— Los mayores ingresos que se produzcan en virtud del aumento de las tasas de impuestos que establece esta ley, se destinarán íntegramente a rentas generales de la Nación y, por consiguiente, no regirán respecto de ellos, las disposiciones sobre aplicación a fines especiales de determinados recursos fiscales.

Artículo 12.º— Quedan exentos de toda contribución fiscal los predios cuyo avalúo sea inferior a diez mil pesos, siempre que el respectivo propietario no sea dueño de otra u otras propiedades cuyos avalúos, en conjunto, excedan de la cantidad indicada.

Para gozar de esta exención bastará la propia declaración hecha por el interesado, ante la correspondiente Oficina de Impuestos Internos, de que sólo posee el bien raíz para el cual solicita el beneficio.

Si la Dirección General de Impuestos Internos comprueba una declaración falsa, sancionará al propietario con una multa de hasta 500 pesos, sin perjuicio del cobro de las contribuciones devengadas con sus intereses penales.

Artículo 13.º— En el cobro de las contribuciones a los bienes raíces los deudores no podrán ser gravados, por concepto de costas judiciales producidas en el juicio respectivo, en una suma superior al 10 o/o del valor de las contribuciones que se pagan, cuando dichas contribuciones sean por un monto inferior a 300 pesos anuales.

Las diferencias que se produzcan serán de cargo fiscal.

Artículo 14.º— Todos los fondos provenientes de impuestos o contribuciones que no sean municipales y que figuren en cuentas de depósitos de las Tesorerías, ingresarán a rentas generales de la Nación, en la forma que determine el Presidente de la República, y con cargo a ellos se realizarán los gastos. Facúltase al Presidente de la República para cancelar las cuentas de depósitos que se hayan autorizado con dichos fondos.

Se exceptúan las contribuciones destinadas al financiamiento de la Caja Autónoma de Amor-

tización, de la ley 7,144, de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, los aportes de previsión y los recursos en moneda extranjera que produzca la ley 6,640, en cuanto estén destinados al servicio de las obligaciones ya contraídas, o que se contraigan en el extranjero por la Corporación de Fomento, de acuerdo con la ley 7,046.

Artículo 15.— Los Presupuestos anuales de la Nación asignarán a las instituciones o servicios que perciban fondos provenientes de impuestos o contribuciones, una suma igual a la que el año anterior a su presentación se haya percibido por dichos impuestos o contribuciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Tesorería General de la República entregará por mensualidades vencidas a los servicios e instituciones referidos las sumas que se señalen por los Presupuestos.

Artículo 16.— La Corporación de Fomento de la Producción, recibirá, en la forma indicada por el artículo anterior, las sumas que se determinen en su Presupuesto anual, aprobado por decreto supremo que llevará la firma de los Ministros de Economía y Comercio y de Hacienda.

La Corporación de Reconstrucción y Auxilios recibirá los fondos que se determinen en su Presupuesto anual aprobado por decreto de Hacienda, que en ningún caso podrán ser inferiores al producto de los aumentos del impuesto cedular sobre la renta, establecidos por el artículo 37 de la ley 6,640.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todas las obras de utilidad pública, sean fiscales, municipales o de beneficencia, ya iniciadas o proyectadas en la zona afectada por el terremoto de 1939, y las por ejecutar, aunque no estén proyectadas en la zona afectada por el terremoto de 1943, se harán de preferencia con los fondos provenientes del impuesto extraordinario al cobre, para cuyo efecto la Dirección General de Obras Públicas destinará la suma mínima de 50 millones de pesos anuales de dichos fondos, antes de hacerse la distribución dispuesta en el artículo 2.º de la ley 7,434. De esta cantidad se invertirá el 80 o/o en la zona afectada por el terremoto de 1939 y el 20 o/o restante en la afectada por el terremoto de 1943.

Artículo 17 (nuevo). De los fondos del inciso 2.º del artículo 16, se destinará por lo menos anualmente un 50 o/o a la construcción de obras públicas y de interés general en la zona devastada por el terremoto de 1939, cuya inversión se hará de acuerdo con los planes que apruebe el Presidente de la República, a propuesta de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y no podrá destinar más de seis millones de pesos anuales, que se fija como máximo, de lo que pueda invertir en gastos generales, sueldos y sobresueldos, gratificaciones, viáticos y asignaciones de cualquiera naturaleza a su personal. Para este efecto, el Consejo de la Corporación someterá a la aprobación del Presidente de la República un nuevo Presupuesto de gastos dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley.

Artículo 18 (ex 17). El Consejo de Defensa Nacional, establecido por la ley N.º 7,144 podrá, con la autorización del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Hacienda, ven-

der la moneda extranjera a que se refiere el artículo 7.º de la citada ley N.º 7,144, o convertirla a moneda nacional.

Artículo 19 (ex 18). La Caja Autónoma de Amortización integrará directamente a rentas generales de la nación, los fondos necesarios para el cumplimiento de la ley 7,452, con cargo al impuesto a los beneficios extraordinarios que establece la ley 7,144.

Artículo 20 (ex 19). Las restricciones y prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos, y en la Ley Orgánica de la Caja Nacional de Ahorros, no regirán para las operaciones de créditos consultados en las leyes 7,562 y 7,563.

Artículo 21 (ex 20).— Reemplázase en el inciso 1.º de la letra g) del artículo 26 de la ley 6,811, cuyo texto definitivo fijó el decreto N.º 1,063, de 8 de abril de 1941, el porcentaje de "treinta por ciento" por "cincuenta por ciento".

Artículo 22 (ex 21). Reemplázase el inciso 4.º de la letra c) del artículo 6.º de la Ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado por el siguiente:

"Sin este requisito, el funcionario autorizante no podrá otorgar copias del documento".

Artículo 23 (ex 22). La disposición del artículo 6.º de la ley N.º 6,880 no tendrá carácter obligatorio respecto del otorgamiento de escrituras públicas y demás actos y contratos que deben extenderse ante Ministros de Fe pública.

Artículo 24 (nuevo).— Los compromisos de gastos que contraigan los Ministros o Jefes de Servicio en exceso de las sumas autorizadas por la Ley de Presupuestos sólo comprometerán la responsabilidad personal de los respectivos funcionarios".

Artículo 25 (nuevo).— Agrégase como inciso final del art. 42 de la Ley de Impuesto a la Renta, el siguiente:

"Sin embargo quedarán afectas a la presente categoría las rentas a que se refiere el inciso anterior, si constan de un contrato de trabajo de empleado particular y no excedan en total del 5 por ciento de las utilidades de la empresa o negocio".

Artículo 26 (ex 24).— Los bonos que adquiera el Banco Central de Chile de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, estarán gravados, mientras formen parte de la cartera de dicho Banco, con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al exceso sobre el dos por ciento de interés.

Artículo 27 (ex 25).— Agrégase el siguiente artículo a la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto definitivo fué fijado por Decreto Supremo N.º 394 del Ministerio de Hacienda, de 23 de marzo de 1926, modificado por la ley N.º 7,498, de 17 de agosto de 1943:

Artículo . . .— A petición del librador, el Banco librado certificará en el cuerpo del cheque, que ha reservado fondos suficientes en cuenta corriente para atender su pago cuando sea presentado por el portador. Esta petición del librador será irrevocable.

Hecha esta reserva, los fondos no podrán ser retenidos ni embargados por terceros y no producirá efectos a su respecto la declaración de quiebra del librador, pronunciada con posterioridad a la fecha de la certificación del cheque.

La certificación de que trata este artículo, deberá expresar la cantidad reservada en cuenta corriente, la fecha y la firma del Banco.

Artículo 28 (ex 26).— Todas las modificaciones a las leyes de impuesto que establece la presente ley tendrán una duración de dos años.

Artículo 29 (ex 27).— Los contadores y pagadores de los Ministerios y de los Servicios de la Administración Pública pasarán a depender de la Oficina de Presupuestos y Finanzas y serán considerados como funcionarios del Ministerio de Hacienda.

El monto total de sus sueldos y sobresueldos se les asignará como sueldo base y deberá traspasarse al Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 30 (ex 28). La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial" a excepción de las modificaciones que se introducen a la Ley sobre Impuesto a la Renta en las letras b), d), e), f), g), k), l), m), o) y p) del artículo 1.º, las cuales comenzarán a regir el 1.º de enero de 1944 y afectarán por consiguiente a las rentas producidas o devengadas en 1943.

Artículo transitorio.— La exención establecida por el artículo 12 comprenderá también las contribuciones que se encuentren actualmente impagas que afecten a las propiedades a que el mismo artículo se refiere."

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).— En discusión particular el proyecto.

Tiene la palabra el Honorable señor Faivovich, Diputado Informante.

El señor FAIVOVICH.— Señor Presidente, en presencia de los acuerdos adoptados por los Comités, me parece, en esta oportunidad, que convendría alterar un poco las normas que se siguen para la discusión particular de los proyectos. Por eso voy a referirme ahora a cada una de las modificaciones introducidas al primer informe y a analizar también aquellas indicaciones nuevas que hayan sido aprobadas por la Honorable Comisión de Hacienda. Con esta información de carácter general, podrá la Honorable Cámara apreciar las disposiciones de este proyecto sin entrar a considerar nuevamente la palabra del Diputado Informante.

Desde luego, hago presente a la Honorable Cámara que se aprobó una indicación en el artículo 1.º, encaminada a modificar el texto que actualmente tiene y a ponerlo, de esta manera, en concordancia con el artículo 28, que establece que los aumentos de tasas señalados para la ley de rentas han de tener una vigencia limitada a dos años. En esta forma, el artículo 1.º debiera decir que se aumenta, extraordinariamente, por un período de dos años, la vigencia de estas tasas. Pero como en el artículo 1.º hay una variedad de materias que podrían aparecer en contravención con esta idea genérica, la Comisión estimó conveniente no redactar en esta forma este artículo.

Por estas razones, deseo que la Honorable Cámara apruebe, en este momento, la siguiente moción, que refleja, también, un acuerdo de la Honorable Comisión de Hacienda: que la Mesa de esta Honorable Corporación quede facultada para redactar el artículo 1.º del proyecto en informe, agrupando las disposiciones que han de tener una duración limitada a dos años. En cuanto a aquellas otras disposiciones que aparecen actualmente en el artículo 1.º, y que no van a tener el carácter de transitorias, se redactarían en artículos por separado.

Reglamentariamente, pues, señor Presidente, yo le ruego a Su Señoría que se sirva recabar el asentimiento unánime de la Honorable Cámara, a fin de que la Mesa quede facultada para redactar este artículo 1.º en los términos que acabo de señalar, y que reflejan, vuelvo a decirlo, el acuerdo adoptado por unanimidad en el seno de la Comisión de Hacienda, en el día de hoy.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, quedará facultada la Mesa para redactar el artículo 1.º en la forma que ha indicado el Honorable señor Faivovich.

Acordado.

El señor FAIVOVICH.— En este mismo artículo 1.º, hay dos indicaciones aprobadas:

En la letra j), se aumenta de 20 a 50 pesos la exención a que se refiere el artículo 45 de la Ley de Impuesto a la Renta. Esta disposición incide en las exenciones de salarios, sueldos y otras remuneraciones que perciben las personas obligadas a acogerse al régimen de previsión de la Caja de Seguro Obrero; y en la letra m), se aprobó también una indicación que tiende a redactar de una manera más conveniente la disposición de la letra indicada.

Luego, se agregó, como letra r) de este mismo artículo 1.º, una disposición nueva que establece la facultad que se concede a los contribuyentes para hacer depósitos de las contribuciones respectivas en la Caja Nacional de Ahorros. Esta es una facilidad que prácticamente existe, pero no en virtud de una disposición legal. Con esta disposición aprobada por la Comisión, se tiende a darle vida legal a una práctica que la Dirección General de Impuestos Internos actualmente permite.

El señor MONTT.— Creo que debe seguirse, en este sentido, un procedimiento señalado en un reglamento especial...

El señor FAIVOVICH.— En virtud de este precepto, Honorable colega, se dictará un reglamento especial; pero, en esta forma, ya existirá una disposición legal que autorice a los contribuyentes para hacer depósitos en la Caja Nacional de Ahorros con este objeto.

En el artículo 2.º, no hay ninguna indicación aprobada. Luego este artículo se mantiene en los mismos términos en que fué despachado en el primer informe.

En el artículo 3.º, se han aprobado dos indicaciones, que tienden a eximir del pago de la cifra de los negocios a algunas actividades. En efecto, en el primer inciso se establece que las compañías o conjuntos teatrales, declarados nacionales por la Dirección General del Teatro Nacional, estarán exentos del pago de esta cifra.

Debo hacer presente a la Honorable Cámara que esta redacción que aparece en el informe, acordada entre el Diputado que habla y autor de la moción y la Dirección General de Impuestos Internos, debe ser completada, porque, en verdad, ella no refleja exactamente el sentido de la indicación que se aprobó en el seno de la Honorable Comisión.

La Comisión de Hacienda facultó a la Presidencia de la Comisión para que, de acuerdo con la Dirección General de Impuestos Internos, redacte definitivamente este inciso.

Este inciso nuevo quedaría, en consecuencia, re-

dactado en la siguiente forma: "Quedan, también, exentas del impuesto que establece este artículo las Empresas nacionales, respecto de las entradas que perciban en boletería por la representación de obras de teatro chileno y, asimismo, los autores nacionales respecto de las sumas que perciban por la exhibición de sus obras".

Quedarán, por lo tanto, exentos, las Compañías o conjuntos teatrales declarados "nacionales" por la Dirección Superior del Teatro Nacional, las empresas y los autores. De esta manera se fomentará la producción de obras nacionales.

La segunda parte del artículo nuevo se refiere a la exención del impuesto por las sumas que perciban la Federación o Asociaciones Deportivas en los espectáculos que ellas organicen.

Debo dejar expresa constancia de que esta exención no favorece a las empresas particulares que organicen matches de box o espectáculos de cualquier otra naturaleza, que no estén auspiciados por la Federación. Con esta medida desaparece el fin de lucro con que pudiera organizarse un espectáculo, aprovechando la exención correspondiente del impuesto.

En el artículo cuarto se aprobó una indicación que modifica el inciso segundo del proyecto primitivo. Tiende a aclarar los términos de este inciso y a dejar perfectamente en claro en qué casos este impuesto de las transferencias no se aplica en los casos de disolución de comunidades.

Los artículos 5.º, 6.º y 7.º no tienen modificaciones de ninguna naturaleza.

En el artículo 8.º, que se refiere al impuesto de 30 pesos a las entradas a los casinos, se han aprobado dos nuevos incisos: por el primero, se limita la entrada bruta total proveniente de la sala de juego del Casino de Viña del Mar, a la obtenida en el período comprendido entre el 15 de septiembre del año 1942 y el 15 de marzo del año en curso. De tal manera que todo el exceso va a quedar gravado con un impuesto de un ciento por ciento a beneficio fiscal.

Y esto, lo comprenderá la Honorable Cámara, tiende a limitar el monto de lo que se juega en el Casino de Viña del Mar.

El otro inciso, tiende a privar al Casino de toda operación de crédito, como es el cambio de cheques, recibir en pago del juego documentos bancarios, etc., estableciéndose también una sanción a la infracción de esta norma, sanción que equivale a diez veces el valor de la operación realizada; sanción que corresponde aplicar, por la vía administrativa, al propio Alcalde de Viña del Mar.

El señor SILVA CARVALLO.— ¿Me permite, Honorable Diputado?

¿Esta disposición envolvería, entonces, la derogación del Decreto Supremo que autorizó esas operaciones de crédito, decreto que fué dictado por el ex Presidente señor Aguirre Cerda, durante la Alcaldía del señor Grove?

Yo creo que es bueno dejar constancia del origen de esta autorización.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Su Señoría se refiere al crédito en el Casino?

El señor SILVA CARVALLO.— Sí, señor, y si se prohíben esas operaciones.

El señor ZEPEDA.— Si se prohíben esas operaciones de crédito, no se producirán las utilidades que se quieren gravar con impuesto.

El señor MONTT.— Y las pérdidas no se pueden gravar.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Una ley anterior prohíbe esas operaciones de crédito. Ahora se trata de ratificar lo que está en vigencia.

El señor PIZARRO.— Estoy perfectamente de acuerdo con Su Señoría.

El señor CONCHA.— De lo que se trata. Honorable señor González Madariaga, es de que la ley prohibió estos créditos y de que un decreto supremo los autorizó.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Entonces, la disposición que discutimos reafirma la ley anterior...

El señor CONCHA.— No sería raro que si la disposición en debate se convierte en ley, se dictara otro decreto supremo autorizando tales operaciones.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— No, Honorable Diputado.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).— Está con la palabra el Honorable señor Faivovich.

El señor FAIVOVICH.— Decía, pues, que el alcance de esta indicación tiende a restringir, naturalmente, el monto de las operaciones de crédito con las personas que acuden al Casino.

El señor GAETE.— ¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

Deseo hacer sólo una pregunta sobre la materia a que se estaba refiriendo Su Señoría.

Considero que la ley que no hace mucho se despachó sobre cheques, va a quedar con esto francamente, desmentida; y los que habíamos pensado que se daría al cheque un valor positivo, tendremos que pensar que no se alcanzará este propósito, si se aprueba la disposición que S. S. acaba de comentar.

Convendrá S. S. conmigo en que nadie puede andar con 20, 40 o 50 mil pesos en efectivo en los bolsillos...

El señor MAIRA.— Sería una tentación mayor...

El señor GAETE.— Por eso estimo que con el procedimiento propuesto no se va a arreglar nada. Naturalmente que yo tengo un punto de vista muy distinto del de Su Señoría.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).— Está con la palabra el Honorable señor Faivovich.

El señor FAIVOVICH.— El artículo 9.º del primer informe, señor Presidente, aparece suprimido.

Se refiere ese artículo a las tasaciones que practican las instituciones hipotecarias, bancarias y comerciales de propiedades para el pago de los respectivos impuestos.

Como digo, ese artículo aparece suprimido; pero reemplazándolo, se ha colocado un artículo nuevo con el mismo número; la diferencia entre aquél y éste está en lo siguiente: en vez de considerarse las tasaciones verificadas por estos organismos como oficiales para el pago de las contribuciones, dice este artículo nuevo que ellas serán consideradas como base para las tasaciones definitivas que haya de practicar la Dirección de Impuestos Internos.

El señor YANEZ.— Estimo que habría que redactar esta disposición en otra forma para evitar las dificultades que puedan originarse.

El artículo, como estaba concebido por el Honorable señor Urzúa, establecía que estas tasaciones servirían de inmediato para el cobro de las contribuciones. Con justísima razón, la Comisión de Hacienda suprimió tal disposición, pues ella

podría ocasionar muy graves perjuicios. El artículo redactado por el señor Urzúa hacía obligatorias aquellas tasaciones para Impuestos Internos.

En el artículo 9.º (nuevo), en el inciso 2.º, se dice que estas tasaciones servirán de antecedentes para las que deba practicar Impuestos Internos. Su Señoría, que nos está informando, dice que ellas servirán de base para el avalúo. Yo encuentro profundamente peligroso establecer que tales avalúos servirán de base para las tasaciones de Impuestos Internos, pues las tasaciones están íntimamente ligadas con los arrendamientos. Por otra parte, la Dirección de Impuestos Internos no tiene personal competente y controlado para hacer tasaciones. Por eso me parece a mí que es mejor no hacer obligatorios esos avalúos, a fin de que las tasaciones puedan hacerse en forma justa y equitativa.

El señor MEZA (don Pelegrín).— La letra de la ley es muy clara...

El señor YÁNEZ.— Dejemos bien en claro la disposición, para que después no haya dificultades y se le dé un sentido que la Honorable Cámara no ha querido darle.

El señor FAIVOVICH.— Señor Diputado, el alcance exacto es que estas tasaciones servirán como elementos de juicio para los avalúos que practique la Dirección General de Impuestos Internos.

El señor GONZALEZ VON MAREES.— Yo creo que esta parte del artículo en debate es inconveniente porque, según la ley de impuestos a los bienes raíces en actual vigencia, las instituciones regidas por la Ley del 55 están obligadas a enviar sus tasaciones a la Dirección de Impuestos Internos, la que debe elevar el monto de los préstamos, por lo menos al doble para los efectos del avalúo. Y la disposición que estamos discutiendo parece que vendría a derogar lo establecido en la ley sobre contribución a los bienes raíces.

El señor FAIVOVICH.— Yo creo que se conjugan perfectamente.

El señor GONZALEZ VON MAREES.— Se va a prestar a...

El señor FAIVOVICH.— En todo caso, cuando se aprobó esta indicación, no se insinuó siquiera que esto significaba la derogación de la disposición a que Su Señoría se refiere; de manera que debe entenderse que no son contradictorias.

El señor YÁNEZ.— ¿No cree Su Señoría que suprimiendo el inciso 2.º del artículo 9.º (nuevo), se salvaría la dificultad?

El señor GONZALEZ VON MAREES.— Según la legislación vigente, las instituciones a que se refiere el inciso 1.º de artículo en debate están obligadas a enviar sus tasaciones a Impuestos Internos.

El señor FAIVOVICH.— En todo caso, cuando la Honorable Cámara tenga que pronunciarse sobre este artículo, Su Señoría podrá formular la indicación correspondiente para uniformar los preceptos legales sobre la materia o para eliminar este inciso 2.º.

Los artículos 10, 11, 12 y 13 no han sido objeto de modificaciones de ninguna naturaleza.

En el artículo 14, se aprobó una indicación por la cual se agregaría al final de' inciso 2.º de este artículo lo siguiente: "Sin perjuicio de los recursos en moneda extranjera que produzca la Ley 6.640, en cuanto estén destinados al servicio de las obligaciones ya contraídas, o que se contraigan

en el extranjero por la Corporación de acuerdo con la Ley N.º 7.046".

El artículo 15 no fué objeto de modificaciones.

En el artículo 16 se eliminó el inciso primero, inciso que pasó a figurar a continuación del inciso segundo del artículo 14. Se aprobó también otra indicación presentada por varios señores Diputados, para reemplazar el último inciso por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, todas las obras de utilidad pública, sean fiscales, municipales o de beneficencia, ya iniciadas o proyectadas en la zona afectada por el terremoto de 1939, y las por ejecutar, aunque no estén proyectadas, en la zona afectada por el terremoto de 1943 — se refiere a la zona norte del país— se harán de preferencia con los fondos provenientes del impuesto extraordinario al cobre, para cuyo efecto la Dirección General de Obras Públicas destinará la suma mínima de \$ 50.000.000 anuales de dichos fondos, antes de hacerse la distribución dispuesta en el artículo 2.º de la Ley N.º 7.434. De esta cantidad se invertirá el 80 por ciento en la zona afectada por el terremoto de 1939 y el 20 por ciento restante en la afectada por el terremoto de 1943".

Como pueden ver los señores Diputados esta indicación...

El señor MEZA (don Pelegrín).— Esto es el aprovechamiento de los terremotos señor Presidente.

Esperemos el próximo cataclismo...

El señor PIZARRO.— No es prudente exagerar de esa manera.

El señor FAIVOVICH.— Ya en la discusión general quedó de manifiesto que esta idea venía a alterar sustancialmente la ley que ha distribuido los fondos del impuesto al cobre; pero en el seno de la Comisión parece que se ha producido un entendimiento entre los parlamentarios de la zona norte y la zona sur afectada por el terremoto, para llegar a esta fórmula, que parece resolver las necesidades de ambas regiones.

El señor PIZARRO.— Tendrá que crearse una Corporación para el resto de las provincias, Honorable colega.

Sería una especie de sindicato para las provincias no afectas a terremotos.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).— Está con la palabra el Honorable señor Faivovich.

El señor FAIVOVICH.— Es conveniente que quede constancia de un hecho: que en la ley de impuesto al cobre no se había adjudicado a ninguna de estas zonas suma alguna para estas obras, porque se entendía que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio contaba con los recursos para dar satisfacción a estas necesidades.

De manera que con estos incisos que acabo de leer, repito, prácticamente se altera la distribución fijada por aquella ley y se proporcionan recursos a ambas zonas.

Los artículos 17, 18, 19, 20, 21 y 22 no han sido objeto de modificaciones.

El artículo 23 ha sido suprimido; como saben los señores Diputados, este artículo contendrá la idea de que los tenedores de billetes de un mil, cinco mil y diez mil pesos emitidos por el Banco Central de Chile estarían obligados a presentarlos a esa institución para que los pagara mediante abonos en las cuentas corrientes de los interesados o los canjeara por billetes de tipos menores.

El artículo 24 pasa a ser 26 sin modificaciones, pero con una redacción diferente. En efecto, en el artículo primitivo se establecía que los bonos de la deuda pública adquiridos por el Banco Central de Chile no podían rentar más del 2 o/o de interés anual; en cambio, la redacción nueva dada a este artículo establece un impuesto a beneficio fiscal equivalente al exceso sobre el dos por ciento de interés que devenguen esos títulos fiscales. Es decir, se reemplaza la idea primitiva del artículo 24 por esta otra que consiste en un impuesto, en un gravamen sobre los bonos.

En el artículo 28, se aprobó la idea de que la duración de las modificaciones establecidas por esta ley, a los artículos impuestos no excederá del plazo de dos años.

Esta materia ya ha sido analizada al tratar el artículo primero y quiero agregar solamente que se redactó el artículo primero en forma que concordara con el artículo 28.

Un señor DIPUTADO. — Con toda razón.

El señor FAIVOVICH. — Luego figura una indicación al artículo 27, que pasa a ser 29, para redactarlo en otra forma. Establece este artículo que el Presidente de la República podrá hacer los trasposos de fondos que sean necesarios, para que los Contadores y pagadores de los Ministerios y de los servicios de la Administración dependan directamente de la oficina de Presupuestos y Finanzas.

Se ha redactado este artículo en forma que los servicios enumerados pasen a depender en definitiva de la Oficina de Presupuestos y Finanzas y que sus empleados sean considerados como funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Respecto a los artículos nuevos, que son muy pocos, en primer término se aceptó una indicación que reemplaza al artículo 9.º que ya hemos considerado. Según ella, las tasaciones practicadas por las instituciones hipotecarias, bancarias o comerciales o de cualquiera otra naturaleza que ellas sean, servirán de antecedentes para la tasación que deberá efectuar la Dirección General de Impuestos Internos.

El señor ALCALDE. — ¿Me permite, Honorable Diputado?

El señor FAIVOVICH. — Como no, Honorable colega.

El señor ALCALDE. — Yo no estuve en la sesión de la Comisión en que se aprobó este artículo, porque había sido reemplazado; pero veo que la idea primitiva de tomar como base los avalúos practicados por los organismos mencionados, ha sido modificada en el sentido de que pasen a ser antecedentes del avalúo fiscal.

El señor FAIVOVICH. — Efectivamente, Honorable Diputado!

El señor ALCALDE. — ¡Muchas gracias!

El señor FAIVOVICH. — Se aprobó también, en el artículo 17, una indicación que dice lo siguiente:

"De los fondos del inciso 2.º del artículo 15, se destinará por lo menos anualmente un 50 o/o a la construcción de obras públicas y de interés general en la zona devastada por el terremoto de 1939, cuya inversión se hará de acuerdo con los planes que apruebe el Presidente de la República, a propuesta de la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, y no podrá destinar más de seis

millones de pesos anuales, que se fija como mínimo de lo que pueda invertir en gastos generales, sueldos y sobresueldos, gratificaciones, viáticos y asignaciones de cualquiera naturaleza a su personal"

"Para este efecto el Consejo de la Corporación someterá a la aprobación del Presidente de la República un nuevo Presupuesto de gastos, dentro del plazo de dos meses, contados desde la promulgación de esta ley".

De la lectura de este artículo se desprende que el 50 o/o de los fondos se destinarán a los fines que se señalan. Esta idea nueva fué aprobada por la Comisión.

También, en el art. 24 (nuevo), se ha aprobado una indicación que tiende a responsabilizar a los Ministros de Estado y a los Jefes de Servicios por los gastos que ellos hagan, en exceso, de las sumas autorizadas por la ley de Presupuestos.

Este artículo nuevo establece la responsabilidad personal de los Ministros de Estado y de los funcionarios públicos que incurran en estos gastos, sin tener los fondos necesarios.

También se ha aceptado agregar al artículo 42 de la Ley N.º 6.457, sobre Impuesto a la Renta, que se refiere al impuesto de la quinta categoría, o sea, sobre los sueldos salarios y pensiones, la siguiente disposición, como inciso final:

"Sin embargo quedan afectos a la presente categoría las rentas a que se refiere el inciso anterior, si corresponden de un contrato de trabajo de empleado permanente y no excedan, en total del cinco por ciento de las utilidades de la empresa o negocio".

Estas son, señor Presidente, las indicaciones aprobadas y que, junto a las modificaciones a que ya me he referido, constituyen, en definitiva, el texto de este proyecto de ley.

He dicho.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente) — Tiene la palabra el Comité Conservador.

El señor ALDUNATE. — Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente) — Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor ALDUNATE. — Señor Presidente. Dentro del espacio de tiempo de que dispone el Comité Conservador, sólo puedo decir unas cuantas palabras, porque hay otros Diputados de mi partido que desean también hacer algunas observaciones sobre este proyecto de ley.

Quiero manifestar, señor Presidente, en primer lugar, que nosotros vamos a mantener, en esta segunda discusión, el mismo criterio que tuvimos durante su discusión general, en el sentido de votar en contra de todo impuesto que aquí se establezca; porque consideramos, por las razones que ya di en aquella oportunidad, que no es necesario establecer nuevos tributos para financiar los Presupuestos, ya que haciendo economías en los gastos públicos, con relación al cálculo de entradas y gastos presentado, en el mes de septiembre, y con las entradas extraordinarias de que dispone el señor Ministro de Hacienda, podrían perfectamente financiarse los Presupuestos.

Sin embargo, señor Presidente, en esta discusión particular quiero solamente decir algunas palabras, relativas a las disposiciones que se refieren a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

Los parlamentarios conservadores hemos tenido

especial interés en que en este proyecto de ley se determinen y se fijen, de una vez por todas, los fondos que deben darse a la Corporación de Reconstrucción, porque hasta ahora todo, la vaguedad e indeterminación de las leyes respectivas, ha permitido que se prive a la Corporación de Reconstrucción de los fondos necesarios para llenar sus fines y ha hecho que esa obra se haya arrastrado lentamente y con enorme perjuicio para los damnificados y para las obras públicas en las siete provincias que sufrieron el cataclismo.

Por eso hemos tenido especial interés en que se aclare en esta ley cuáles son los fondos que se van a destinar a la reconstrucción, y, si se aprueban las disposiciones de la Comisión de Hacienda, no dudó que la situación será satisfactoria para la zona devastada.

Desde luego, debo hacer presente que la ley 6,640 no especificó cuáles de los impuestos creados en ella debían destinarse a la Corporación de Fomento y cuáles a la Corporación de Reconstrucción.

Esa ley, en su Art. 41, autorizaba al Presidente de la República para contratar empréstitos por la suma de \$ 2.000.000.000 para las dos Corporaciones; pero, en realidad, estos empréstitos no se contrataron, de modo que el financiamiento de las dos Corporaciones se ha hecho, en la práctica, exclusivamente con el producto de los impuestos establecidos en esa misma ley.

Ahora bien, para la destinación de esos impuestos las disposiciones de esta ley eran vagas e imprecisas y, en todo caso, se otorgaban simples autorizaciones al Presidente de la República, de las cuales este funcionario podía hacer uso o no según fuera su voluntad, y de aquí ha resultado que la Corporación de Reconstrucción y también la de Fomento no han recibido los fondos que han producido esos impuestos.

El Art. 31 de la Ley 6,640 autorizaba también al Presidente de la República para usar en la reconstrucción los fondos destinados al pago de la Deuda Externa, pero siempre en forma de autorización. Dice ese artículo:

"Podrá también hacer uso de los recursos a que se refiere el Art. 1.º de la ley 5,560, de 31 de enero de 1935, los cuales serán restituidos cuando se contraten dichos empréstitos:

Esta disposición ha permitido dar a la Corporación parte de estos fondos; pero en cualquier momento el Gobierno podría quitárselos; cosa análoga ocurre con los impuestos de los Arts. 37 y 38; Dice el Art. 40, inc. 2.º: "El Presidente de la República podrá destinar estos recursos a los fines contenidos en los artículos 4.º y 25, mientras se contraten los empréstitos indicados en el artículo 31.º. La disposición es siempre facultativa. Se da autorización al Presidente de la República para poder destinar el producto de estos impuestos a los fines de estas Corporaciones, pero no hay una disposición categórica que así lo establezca.

Más tarde, fué promulgada la ley 7,046.

Esta ley prorrogó la vigencia de los impuestos establecidos a la industria del cobre, en moneda extranjera, y los destinó exclusivamente a la Corporación de Fomento a la Producción.

En cambio, para dar alguna garantía a la Corporación de Reconstrucción y Auxilios, se estableció en el artículo 5.º que de los recursos que produzca la aplicación de la ley 6,640 —es decir, la ley anterior,— de todos los impuestos en mo-

neda corriente y en moneda extranjera, la Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá, a lo menos, una suma en moneda nacional equivalente al valor en moneda extranjera que reciba la Corporación de Fomento a la Producción. Para este efecto, se computará la moneda extranjera al tipo de cambio de exportación.

Esta es, pues, la única disposición existente que garantiza una suma mínima a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, una suma por lo menos equivalente al producto del impuesto extraordinario al cobre, de 10 por ciento sobre las utilidades, creado en la ley 6,640, estimando los dólares al tipo de cambio de exportación, o sea, a 25 pesos.

Como este impuesto ha rendido según declaraciones formuladas en el seno de la Comisión de Hacienda, entre cinco y seis millones de dólares y calculado, el dólar a razón de \$ 25, daría un máximo de 150 millones de pesos que puede disminuir más adelante si se produce una crisis en la industria del cobre.

Esto sería lo más que podría recibir la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, en conformidad a estas disposiciones, vigentes porque, como he dicho, las demás disposiciones sobre este particular sólo importan simples autorizaciones al Presidente de la República, que no obligan en una forma categórica y expresa al Ejecutivo.

Por esta razón, señor Presidente, hemos tenido especial preocupación en que se asigne a la Corporación de Reconstrucción una suma fija, con carácter obligatorio, y es así como, en primer lugar, hemos aceptado las disposiciones que venían en el proyecto del Ejecutivo, en el cual se establece que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá integralmente el producto de los impuestos, en moneda corriente, que se establecen en el artículo 37 de la Ley N.º 6,640.

El rendimiento de este impuesto es de ciento veinte a ciento treinta millones de pesos al año; pero como esa suma era todavía inferior a la que se garantizaba en el Art. 5.º de la Ley N.º 7,046, los parlamentarios conservadores presentamos una indicación para que se entregue a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, de los fondos de la Ley de Impuesto Extraordinario al Cobre, una suma mínima de cincuenta millones de pesos, con preferencia a todas las demás leyes que se hayan dictado con anterioridad con respecto a los fondos del impuesto extraordinario al cobre. De este modo, la Corporación de Reconstrucción y Auxilio recibirá ciento veinte millones de pesos del impuesto establecido en el artículo 37 de la Ley N.º 6,640, que ahora están definitivamente destinados a esta Corporación, y además, cincuenta millones de pesos al año sacados de preferencia de la Ley del Impuesto Extraordinario al Cobre. O sea, en total, la Corporación de Reconstrucción y Auxilio dispondrá por lo menos de ciento setenta millones de pesos, más ciertos recursos propios, que aumentarán los fondos que se invertirán anualmente en la reconstrucción.

El señor ALESSANDRI.— ¿Me permite Honorable colega?

El señor ALDUNATE.— Con mucho gusto Honorable Diputado.

El señor ALESSANDRI.— Entonces, con esta distribución de fondos, la Corporación de Reconstrucción y Auxilio va a quedar beneficiada, pues el año pasado recibió, por término medio, diez

millones de pesos mensuales, y ahora, con esta distribución de fondos, va a recibir alrededor de diecisiete millones mensuales, es decir, mucho más de lo que ha recibido como promedio de lo que establece la ley.

El señor ALDUNATE.— Exactamente. Honorable colega.

Si se cumplen las disposiciones de esta ley — lo que no dudo que el señor Ministro de Hacienda lo haga—, quedará beneficiada la Corporación de Reconstrucción y Auxilio con relación a lo que ha recibido durante al presente año, que ha sido sólo de \$ 10.000.000 mensuales.

El señor ALESSANDRI.— Queda beneficiada la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

El señor ALDUNATE.— ... con las indicaciones presentadas por nosotros.

El señor ALESSANDRI.— Con las indicaciones presentadas y con la distribución de fondos proyectada por el Supremo Gobierno, va a quedar beneficiada la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

El señor ALDUNATE.— Exactamente. Honorable colega.

Con la distribución de fondos proyectada por el Supremo Gobierno más los cincuenta millones de pesos del impuesto extraordinario al cobre, quedará la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, a mi juicio, en mejor situación que lo que ha estado en el presente año para llenar sus fines.

El señor GARDEWEG.— ¡En la letra!

El señor ALDUNATE.— Quería, por último dejar constancia de que la Comisión aprobó una indicación del Diputado que habla, en el sentido de limitar los gastos de la Corporación de Reconstrucción, porque una de las dos cosas graves que han ocurrido en la obra de la reconstrucción es que una parte considerable de las entradas se ha perdido en los gastos de la Corporación, gastos que son excesivos y exorbitantes.

Nosotros consideramos que la Corporación de Reconstrucción puede perfectamente mantener sus gastos generales y los sueldos de su personal, con la suma de seis millones de pesos anuales.

El señor Ministro de Hacienda estuvo de acuerdo en que esta suma era suficiente.

La indicación referida, que fué aprobada por la Comisión, obligará al Consejo de la Corporación a preparar un nuevo Presupuesto de Gastos y sueldos de su personal, que someterá a la resolución del Presidente de la República con la limitación de que no podrá exceder, en ningún caso, de la suma de seis millones de pesos anuales.

El señor ALESSANDRI.— ¿Me permite, Honorable Diputado? Entiendo que esa disposición está en contradicción con la reforma constitucional desechada por el Congreso Nacional, porque si los gastos de la Corporación se disminuyen en tres millones de pesos, resultaría, entonces, que se podrían aumentar los gastos sin motivo...

El señor ALDUNATE.— No Honorable Diputado. Los gastos son ahora superiores. Por los informes que tengo actualmente los sueldos de la Corporación suman alrededor de 7 millones, más dos millones los gastos generales...

El señor ALESSANDRI.— En todo caso, yo creo conveniente hacer un agregado a esa indicación...

El señor ALDUNATE.— No hay necesidad. Ho-

norable Diputado, porque estamos precisamente reduciendo los gastos...

El señor ALESSANDRI.— Entiendo que el Gobierno puede hacer más reducciones y que esto...

El señor ALDUNATE.— Si el Gobierno quiere reducir los gastos aún más, puede mandar un nuevo proyecto de ley al Congreso o reducir el presupuesto que le presenta la Corporación.

De todas maneras, esto no es contrario a la reforma constitucional, sino que está de acuerdo con ella, porque en conformidad a la reforma, el Congreso tiene derecho a reducir las proposiciones de gastos que haga el Ejecutivo. Y lo que aquí estamos haciendo es reduciendo un Presupuesto confeccionado con la intervención del Ejecutivo.

Las indicaciones anteriores, si fueran aprobadas, permitirían que por fin se haga justicia a la zona devastada, a todas estas provincias que sufrieron el más horrible cataclismo y que se han visto perjudicadas por la forma en que se han cumplido por el Ejecutivo y por el Consejo de la Corporación las leyes dictadas para beneficiarlas, forma que no corresponde en manera alguna a los propósitos que se tuvieron en vista en su dictación.

El señor MORENO ECHAVARRIA.— Pido la palabra.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).— Puede usar de ella. Su Señoría.

El señor MORENO ECHAVARRIA.— Voy, señor Presidente, a fundamentar una indicación que no es materia nueva y que tiende sencillamente a ordenar la Ley de Rentas.

El artículo 82 del decreto ley 755 del año 1925, establecía que los Conservadores de Bienes Raíces no podrían hacer ninguna inscripción si no se acreditaba fehacientemente que se habían pagado todos los impuestos fiscales o municipales.

Este artículo funcionó muy bien tratándose de compraventas, hipotecas y todas las demás inscripciones, menos para el caso de la inscripción especial de herencia, en que el Conservador exigía que se acreditara el pago del impuesto de herencia. Se producía así un círculo vicioso, pues se inscribía una propiedad a nombre del heredero a pesar de que no estaba pagado el impuesto de herencia, y muchas veces el heredero no podía disponer de la propiedad por la misma razón.

Para subsanar esto, se dictó la Ley N.º 4.123, que agregó después del inciso 1.º del art. 82 del decreto ley 755, la siguiente disposición: "el impuesto sobre herencia se comprobará en los casos y en la forma establecida por la ley".

Y desde entonces los Conservadores de Bienes Raíces inscriben, mejor dicho, hacen la inscripción especial de herencia, porque la sucesión representa a la persona del causante.

Esta ley no ha sido derogada está vigente; pero ocurre que en todos los nuevos textos de la ley sobre Impuesto a la Renta, en que se autoriza al Presidente de la República para refundir todas las disposiciones vigentes, siempre se ha olvidado agregar este inciso al artículo 82, que es hoy día el 89 de dicha ley.

De manera que mi indicación tiene por objeto agregar al artículo 89 de la ley 6.457 la disposición que me he referido y que dice:

"El impuesto sobre herencia se comprobará en

los casos y en la forma establecida por la ley respectiva".

En esta forma, en el nuevo texto de la Ley sobre Impuesto a la Renta, quedará incorporada esta disposición.

La indicación, por lo tanto, se complementa con la derogación de la ley 4.123, cuyo artículo único contenía la disposición tantas veces mencionada.

Yo consulté la opinión del señor Diputado Informante, respecto a esta indicación, y la encontré plenamente justificada.

Debo advertir señor Presidente, que esta indicación requiere la unanimidad, porque no tiene las firmas reglamentarias.

De modo que yo solicito que, tratándose de una materia tan clara, tan lógica, el señor Presidente recabe el asentimiento de la Cámara para que se admita a discusión esta indicación.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente). — Ruego al Honorable Diputado se sirva mandar por escrito su indicación a la Mesa, para solicitar oportunamente el asentimiento de la Sala.

Corresponde el tercer turno al Comité Liberal. Ofrezco la palabra.

El señor DEL CANTO. — ¿Por qué no solicita, señor Presidente, el asentimiento de la Sala para admitir a discusión la indicación del Honorable señor Moreno Echavarría?

El señor SANTANDREU (Vicepresidente). — Solicito el asentimiento de la Sala para admitir a discusión la indicación del Honorable señor Moreno Echavarría.

Acordado

Ofrezco la palabra al Comité Liberal.

El señor MONTT. — Pido la palabra.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTT. — Los Diputados liberales vamos a apoyar la indicación del Honorable señor Aldunate.

El Diputado que habla viene llegando de la zona devastada por el terremoto y, en verdad, existe un clamor acerca de los reducidos beneficios que ha prestado la Corporación de Reconstrucción y Auxilio, en cuya acción se cifraron grandes esperanzas, y a la cual, teóricamente, se la dotó de recursos de gran importancia.

En realidad, señor Presidente, el exceso de gastos para atender a la enorme burocracia ha sido uno de los factores —y de no menor importancia— que han mermado los fondos que debían haberse destinado a la reconstrucción de la zona devastada.

Se espera que el señor Ministro de Hacienda —basado en sus propias declaraciones— mantenga en forma enérgica esta política de economía, a fin de que los dineros sean invertidos realmente en forma útil, de preferencia beneficiando a los verdaderos damnificados por el terremoto.

Pero esta acción del señor Ministro de Hacienda no es segura, por cuanto la permanencia de un funcionario en un cargo de esta naturaleza no tiene el carácter de estabilidad que pudiera llevar la tranquilidad al ánimo de los damnificados; en consecuencia, se requiere una disposición como la que se ha propuesto.

Quiero aprovechar esta oportunidad para referirme también a otros factores que han disminuido los beneficios que ha debido prestar la Corporación de Reconstrucción.

Uno de ellos, está salvado por la indicación

ya consultada en el primer informe, que consiste en destinar a obras públicas de esa zona una suma apreciable de dinero. Esta indicación que, como he dicho, está en el primer informe, no fue debidamente comprendida en su oportunidad por algunos sectores de esta Honorable Cámara, que creyeron que iban a perjudicar con eso a la zona devastada, en la distribución del impuesto al cobre. Lo que ha pasado, como lo manifestó en su oportunidad el Diputado que habla, es que el Gobierno se ha desentendido en la obligación de atender las obras públicas de la zona, y le ha echado a la Corporación de Reconstrucción el peso de esas obras, disminuyendo así el auxilio que ha debido prestar ésta a los particulares. Esta disposición tiende a volver las cosas a su curso legal y hacer que el Fisco atienda a las obras públicas de la zona, al igual que en el resto del país y que los fondos de la Corporación vayan a los particulares, que es a los que se quiso beneficiar, para que pudieran reconstruir sus propiedades.

De manera que pido a la Honorable Cámara que apruebe esta disposición que venía consignada ya en el primer informe, como lo he manifestado.

Hay también un verdadero abuso en cuanto a la ciudad de damnificado. Hay una serie de provincias que fueron incluidas en el primer texto de la Ley de Reconstrucción, y que, en realidad, sufrieron perjuicios muy pequeños (algunas de ellas fueron incluidas no por el terremoto), y que, sin embargo, se han llevado la mayor parte del dinero. Quiero aprovechar esta oportunidad para solicitar al Consejo de la Corporación de Reconstrucción, que en la distribución de los fondos a los particulares se atienda a las provincias realmente damnificadas, de preferencia sobre otras que, aunque incluidas en la ley, sufrieron poco o ningún perjuicio.

Siento no tener a mano, en este momento, un estudio geofísico sobre los efectos del terremoto publicado no ha mucho. Allí se ve en forma clara cuál fué la intensidad del fenómeno sísmico en Chillán, Concepción, Quirihue, Cauquenes y otras partes, donde realmente el fenómeno arrasó con todo y también se puede apreciar que en otras provincias el terremoto no alcanzó ninguna intensidad y sólo lo sintieron personas nerviosas o cayeron algunas tejas, como ocurrió en algunas provincias que más bien no quiero nombrar.

Estas regiones, que con menos derechos y no poca liberalidad se incluyeron en los beneficios destinados a la zona del terremoto —ya debido a su cercanía a Santiago, ya por contar con importantes apoyos—, se han llevado gran parte de los dineros de la reconstrucción. No creo, señor Presidente, que estos procedimientos sean serios; ello es hacer chacota de la situación en que quedó la zona afectada y es, además, no respetar el derecho de los contribuyentes gravados por la reconstrucción que hicieron sacrificios para beneficiar a los damnificados y no a los que no lo son.

El señor GONZALEZ VON MAREES. — ¿A qué ciudad se refiere, Honorable Diputado?

El señor MONTT. — No quiero hacer referencia a nombres para no molestar a los parlamentarios de esas zonas, entre las cuales es posible que se encuentren algunos de mis colegas.

Señor Presidente, voy a aprovechar que estoy

en el uso de la palabra, para referirme a dos indicaciones formuladas por el Diputado que habla y que fueron rechazadas en el seno de la Comisión, tal vez por no haberse dispuesto del tiempo suficiente para estudiar bien la materia. No pude hacer la defensa de esas indicaciones por encontrarme ausente de la capital durante el tiempo de su discusión.

Una de esas indicaciones tenía por objeto trasladar a los comisionistas y corredores, clasificados en la 3.ª categoría del impuesto a la renta, a la sexta categoría.

La ley sobre impuesto cedular a la renta ha establecido en las diversas categorías de rentas gravadas tasas de impuesto diferente, de mayor o menor monto, atendiendo al factor que determina la producción de la renta de que se trata: el capital o el trabajo. Y así ha ido de las tasas más altas, con que grava la renta de los valores mobiliarios en que no hay trabajo y son producidas sólo por el capital, para seguir con tasas más moderadas en la 3.ª categoría, cuya renta es determinada por la unión de capital y el trabajo, y pasando por la 6.ª categoría en que, para producir la renta, se junta al esfuerzo personal algo del capital que significan los estudios o una oficina establecida, para terminar con la tasa más baja en la 5.ª categoría, cuya renta es resultado sólo del trabajo del asalariado, sin que intervenga capital alguno del contribuyente gravado.

Debido al hecho de ser comerciantes, los corredores se hallan incluidos en la 3.ª categoría de la Ley de la Renta que, como se ha dicho, grava y con una tasa más o menos alta, las utilidades derivadas del ejercicio del comercio, es decir las producidas por el capital secundado por el trabajo, pero en que, indiscutiblemente, predomina el capital. Ello en circunstancias que, atendida las bases en que descansa la tributación del impuesto cedular, no ha debido incluirse a los corredores en las tasas de la tercera categoría como quiera que sus entradas no son resultado del capital de que generalmente carece el corredor, sino exclusivamente de su esfuerzo personal. Tanto es así, de la prescindencia del capital en la producción de la renta de estos contribuyentes, que, cuando se ha tratado de gravar con impuestos especiales las utilidades de la 3.ª categoría que tienen el carácter de extraordinarias, que exceden de cierto porcentaje del capital del contribuyente, se ha visto la imposibilidad de aplicarla a los corredores, por carecer éstos de capital.

Es lógico, entonces, atendida la falta de capital de estos contribuyentes, atendido que su renta es producto sólo del trabajo, y en consideración a los propios fundamentos de nuestra legislación impositiva, de gravar menos el trabajo que el capital, que a estos contribuyentes se los traslade, de la 3.ª categoría del impuesto cedular, a la 6.ª categoría, que, en realidad, es la que les corresponde.

He hecho también otra indicación relativa a la exención de las contribuciones fiscales. Se ha querido favorecer a los propietarios de predios de valor menor de 10 mil pesos, eximiéndolos del pago de las contribuciones fiscales que les correspondían.

La situación de estos contribuyentes, generalmente pequeños propietarios agrícolas ajenos de las zonas pobladas, es de una incultura y una ignorancia, que hace que muchas veces no paguen

sus contribuciones no tan sólo por falta de recursos sino también por falta de conocimiento oportuno de leyes y plazos que deben cumplir y además, por falta de medios para movilizarse hasta las cabeceras de comuna, donde deben hacer los pagos.

Estas razones aconsejan no sólo exonerarlos de las contribuciones fiscales sino respecto de todas las contribuciones que gravan la propiedad raíz.

Si esta exención afecta únicamente a la contribución fiscal, va a quedar, en realidad, burlada es a disposición y no va a producir en la práctica ninguna utilidad.

Puede hacerse a esto la objeción que van a verse perjudicados muchos municipios precisamente en las comunas pobres, pero el Diputado que habla ha propuesto también una disposición que tiende a salvar este inconveniente, y es que la exención total, no sólo de las contribuciones fiscales sino de las otras contribuciones a que me he referido, se haga aplicable a medida que entren en vigor los nuevos avalúos, ya que con ellos la mayor contribución que van a obtener las municipalidades, compensará sobradamente las contribuciones que dejarán de percibir por estas propiedades que van a quedar exentas.

Todavía más: con los nuevos avalúos, muchas propiedades que están valuadas en menos de 10 mil pesos van a sobrepasar esta suma, por lo cual las propiedades exentas van a ser, en realidad, menos que las que pudiera creerse.

Yo estimo lógica, de justicia, de utilidad práctica esta disposición, y espero por ello, señor Presidente, que la Honorable Cámara la aprobará en su oportunidad.

Nada más.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).—Corresponde el turno siguiente al Comité Progresista Nacional.

El señor GUERRA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor GUERRA.—En la discusión general de este proyecto habíamos hecho algunas indicaciones para mejorarlo, dando más rentas a la Nación, sin que ello involucrara nuevas cargas para las masas trabajadoras y a la vez, propusimos la derogación de los impuestos indirectos.

Una de las indicaciones formuladas tendía a obligar a los agricultores a llevar con habilidad a fin de controlar las utilidades y que no continúe ocurriendo lo que sucede hoy día en que el dueño de la tierra paga un 8 por ciento de impuesto a la renta y en cambio el arrendatario paga 20 por ciento de la renta de arrendamiento, debido a una falsa apreciación de los beneficios. Estimamos que en esa forma se podría obtener en conjunto más de quinientos mil pesos que ingresarían a las arcas fiscales.

Establecíamos además una escala gradual para eximir de impuestos a las bajas rentas y gravar en forma más racional los grandes sueldos hasta llegar al veinticinco por ciento de impuesto sobre los sueldos de 30 mil pesos mensuales o suma superior.

Otra indicación nuestra, que también, desgraciadamente fué rechazada, es la que introducía una modificación en el artículo 9.º y que obligaba a una mayor fiscalización de todas aquellas industrias cuyo capital fuera superior a un millón

de pesos. Porque ocurre actualmente con los pequeños industriales y comerciantes que, constantemente están los inspectores revisando sus cuentas y amonestándoles; en cambio a las empresas grandes a los capitalistas no se les fiscaliza debidamente en circunstancias que debiera aplicárseles con mayor rigor la ley y obtener así dinero de los que poseen.

El honorable señor Aldunate acaba de decir que no es preciso disponer de nuevas rentas para financiar el Presupuesto y que sólo es necesario ir a una reducción de los gastos públicos. Yo puedo decir señor Presidente que esta reducción de los gastos públicos es perjudicial para el desarrollo normal de las funciones de la Administración Pública.

Así tenemos que en Tocopilla y en el resto de la provincia de Antofagasta han funcionado escuelas sin profesores. Este mismo caso estamos seguros, ha de producirse a través de todo el país, debido al plan de economía que se realiza sin atender a las necesidades educacionales del pueblo.

¿Y qué pasa en los servicios de Sanidad? No se han llenado las vacantes producidas por algunos médicos que han renunciado a sus cargos.

En los Servicios de la Madre y el Niño algunos dentistas han renunciado a sus puestos y como este organismo no tiene planta suplementaria, estas vacantes no pueden ser llenadas nada más que por ley. Ocorre, entonces, que los niños carecen de estos servicios tan indispensables para la salud pública.

La reducción de los gastos públicos en ciertos casos puede ser útil, pero en otros, perjudica el desarrollo normal de la Administración Pública, como ocurre en el Ministerio de Educación y en los servicios de Sanidad según lo he comprobado.

El honorable señor Aldunate ha patrocinado una indicación para dar \$ 50.000.000 más a la Corporación de Reconstrucción y Auxilio.

En la ley N.º 7434, que hizo la distribución de los fondos que rendía el impuesto al cobre, se pueden ver los porcentajes, las sumas de dinero destinadas a las siete provincias afectadas por el terremoto del año 1939 más dos provincias que se han agregado últimamente. Según dicha ley se desinarían en estas provincias para caminos \$ 35.000.000; para obras de regadío \$ 174.000.000; para ferrocarriles, \$ 27.300.000. De consiguiente, estas nueve provincias van a percibir el rendimiento del impuesto al cobre por mandato de la ley 7434 \$ 286.800.000. A esto habría que agregar los cincuenta millones de la indicación del Honorable señor Aldunate.

El señor GAETE.—Señor Presidente, sería bueno que se escuchara al orador, pues está haciendo observaciones muy interesantes.

El señor GUERRA.—Agregados estos cincuenta millones, va a resultar que del impuesto al cobre, que produce anualmente \$ 400.000.000, se van a destinar \$ 286.800.000 a estas nueve provincias y que el resto del país, o sea, 16 provincias, van a percibir una cantidad insignificante con lo cual se va a destruir el plan de obras públicas y, en el hecho, derogar la ley 7434.

El señor ALDUNATE.—Está equivocado Su Señoría; en la Comisión se vió que estos datos no eran efectivos.

El señor GUERRA.—Cuando a Sus Señorías les conviene no más, no son efectivos los datos. Cuando no les conviene a sus intereses políticos,

Sus Señorías no respetan las leyes; pero cuando les conviene hacerlo, argumentan que es necesario cumplir sus disposiciones!

Si Sus Señorías dudan de mis palabras, no tienen más que consultar la ley N.º 7434, que es la que establece la distribución de los recursos provenientes del impuesto al cobre.

En cambio, la provincia de Antofagasta que, junto con Atacama y O'Higgins producen el total del cobre, se beneficia con el producto del impuesto al cobre en forma insignificante, que no guarda relación con su importancia como fuente productora de esta materia prima.

Nosotros dijimos ya en esta Honorable Cámara que no hacemos cuestión política ni electoral sobre esto, porque, ante todo, está el interés del país. Por eso es que votamos favorablemente algunas distribuciones de esta ley, en el bien entendido que a esas provincias se le den mayores recursos económicos para financiar su plan de obras públicas y, si es posible, realizar un plan de fomento agrícola.

El señor CONCHA.—¡Con el criterio de Su Señoría, yo también podría decirle que está defendiendo intereses políticos y electorales!

El señor GUERRA.—¡Estamos defendiendo una causa justa, patriótica, que interesa a todo el país, sin exclusivismo político!

—HABLAN VARIOS SEÑORES DIPUTADOS A LA VEZ.

El señor GUERRA.—¡Es absurdo que a estas provincias se les quiera dar todo el producto del impuesto al cobre!

El señor ALDUNATE.—¡A esas nueve provincias sólo se les da la octava parte del producto del impuesto al cobre, o sea, 400 millones de pesos repartidos entre nueve provincias!

El señor GUERRA.—Estas nueve provincias a que me acabo de referir, percibirán 236 millones 800 mil pesos, a los que habría que agregar los 50 millones de pesos que se proponen en la indicación del Honorable señor Aldunate. Esto significa que se va a dar entonces a las provincias afectadas por el terremoto la cantidad de 286 millones 800 mil pesos. Con ello se destruyen completamente los planes de la Dirección General de Obras Públicas y se destruye también la ley misma sobre distribución de los fondos provenientes del impuesto al cobre, despachada por el Congreso, como es la ley N.º 7434.

Se argumenta que para la zona devastada no ha habido los recursos económicos necesarios y que es conveniente darle más dinero. Lo que hay Honorables Diputados, y la Honorable Cámara debe saberlo, es que la Corporación de Reconstrucción y Auxilio ha favorecido casi exclusivamente a la gente que tiene dinero a los terratenientes.

El señor IZQUIERDO.—¡Está equivocado, Su Señoría!

El señor GUERRA.—En cambio, para la gente de escasos recursos no ha habido facilidades.

El señor IZQUIERDO.—¡Está en un profundo error Su Señoría! El término medio de los préstamos que se han concedido para la reconstrucción es de 114 mil pesos, por cada operación de reconstrucción.

El señor URRUTIA INFANTE.—Está equivocado el Honorable señor Guerra.

El señor URIBE (don Damián).—En realidad, tiene toda la razón en lo que está expresando el Honorable colega señor Guerra, porque en muchas ocasiones se ha podido ver que gente modesta que ha solicitado algún préstamo, ha tenido una de-

mora de más de un año para poder obtener 40 mil pesos, sin considerar el cúmulo de absurdas condiciones y exigencias que se les impone sin el más mínimo criterio social.

El señor IZQUIERDO.— ¡Estoy completamente de acuerdo con Su Señoría! Esto es algo de que ha reclamado toda la zona.

El señor URIBE (don Damián).— Hubo casos como este: la Corporación de Reconstrucción y Auxilio nombró un tasador para que informara sobre el valor de una propiedad cuyo propietario había solicitado un préstamo para repararla. La

Corporación exigió al solicitante la suma de cinco mil pesos de pie para otorgarle el préstamo de reconstrucción.

El señor SANTANDREU (Vicepresidente).— Ha llegado la hora.

Queda con la palabra el Comité Progresista Nacional para la próxima sesión.

Se levanta la sesión.

—La sesión se levantó a las 16 horas.

ENRIQUE DARBOUY P.,
Jefe de la Redacción.